# DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



#### Venta de ejemplares:

Ministerio de la Gobernación, planta bala-Número suelto, 0,50

# 

# SUMARIO

# Parte oficial.

# Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.— Páginas 570 a 576.

Otro agregando al presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, un artículo adicional con los conceptos y partidas que se mencionan. — Páginas 576 y 577.

Otro disponiendo que los servicios de Administración y de regularización del Protectorado e Inspección, referentes a las instituciones y fundaciones benéfico-docentes de enseñazan agrícola, pecuaria o minera, serán ejercidas en adelante por el Ministerio de Fomento.—Página 577.

Otro considerando caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruídos por abusos cometidos en los montes públicos, que para la exacción de las mismas hayan tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del Real decreto publicado en la GACETA

de hoy.—Páginas 577 y 578.

Otro disponiendo que las plantillas de las oficinas de Explotación comercial y de Contabilidad y Caja del Consejo Superior de Ferrocarriles, estarán integradas por el personal y con las gratificaciones que se indi-can.—Página 578.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al pro-yecto reformado de la Sección segunda (Perfiles 3 al 7), para la ter-minación del trozo segundo del di-que-muelle del Sur, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife. — Página 578.

Otro idem id. la subasta de las obras correspondientes al "Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna", en el puerto de Palma de Mallorca, Página 579.

Otros nombrando Magistrados de la Audiencia de Valencia, a D. Juan Antonio Montserrat Garín y a don Alejandro de Paz y López.—Página 579.

Otro idem Magistrado de la Audiencia de Albacete a D. José Valles Fortuno.—Página 579.

Otro idem Fiscal de la Audiencia de Gerona a D. Leoncio Villacastín y Cabezas.—Página 579.

Otro idem Presidente de la Audiencia de Teruel a D. Manuel Aguilera Arrese.—Página 579.

Otro idem Magistrado de la Audiencia de Oviedo a D. Antonio Señorans Blanco.—Página 579.

Otro idem Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Barcelona a D. Mariano Rodrigo Peigneux.-Páginas 579 y 580.

Otro idem Fiscal de la Audiencia de Orense a D. Luis Pomares y Pérez. Página 580.

Otro idem Teniente Fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca a don Juan Francisco Marin Gutiérrez.— Página 580.

Otro idem Magistrado de la Audiencia de Málaga a D. Vicente Blanco y Juste.—Página 580.

Otro idem Magistrado de la Audiencia de Murcia, a D. Nicolás Badía Alvarez.—Página 580.

Otro idem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Leandro Madinaveitia y Ortiz de Zárate.—Página 589.

Otros idem Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Julian Freixinet y Cortés y a D. Francisco Diaz Aguilar.—Página 580.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Agui-rre, en representación de su esposa doña Manuela Elorduy, dejando firme y subsistente la providencia dictada por el Gobernador civil de Viz-

caya.—Páginas 580 y 581. Otro idem id. el interpuesto por don Victoriano Gil Municio, dejando fir-

me y subsistente en todas sus partes la providencia dictada por el Gober-nador civil de Ciudad Real.—Página 581.

Otro confirmando en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, decretando la necesidad de ocupación de los manantiales "San José" y "La Pellejera", para el abasteci≤ miento de aguas potables de Málaga. Páginas 581 y 582. Otro autorizando al Ministerio de Fo-

mento para contratar, mediante su-basta pública, la ejecución de las obras de la presa, aliviadero y desagüe de fondo del pantano del Agueda, provincia de Salamanca.— Página 582.

Real orden disponiendo que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de ésta, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpreta-ciones.—Páginas 582 y 583. Otra nombrando al Comandante de In-

fantería D. Julio Mangada Rosenorm Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-tes, en el XVI Congreso Internacional de Esperanto, que se ha de cele-brar en Viena.—Página 583. Otra disponiendo se rehabiliten para el ejercicio económico de 1924-1926,

las becas concedidas a propuesta de sus respectivos Gobiernos, y para seguir estudios en España, a los alumnos hispanoamericanos que se mencionan.—Páginas 583 y 584. Otra (rectificada) disponiendo se con-

sideren comprendidas en el Real de-ereto de 18 de Diciembre áltimo a las fuerzas de desembarco del Atlán-

tico.--Página 584.

# DEPARTAMENTOS MINISTERIALES Gracia y Justicla.

Real orden disponiendo cese en el de-

pacho de los asuntos de la Inspección general de Prisiones D. José Luis Escolar.—Página 584.

Otra resolviendo la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Almería,—Púgina 584.

# Hacienda.

Real orden disponiendo que el tipo de gravamen aplicable a la exportación de aceite de oliva efectuada con arreylo al régimen establecido por el Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, así como el cambio de ero que ha de servir de base para dichos aforos, serún los que correspondan a la fecha en que la mercancia haya sido reconocida por el Vista actuario.—Páginas 584 y 585.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Agosto.—Página 585.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Agosto las liquidaciones de los derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Página 585.

# Administración central.

# DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado. — Subsecretaría. — Cancillería.

Anunciando que los Gobiernos de España y Alemanía han convenido en convertar un "modus vivendi" comercial que entrará en viyor el día 1.º de Agosto próximo y cuyas estipulaciones son las que se insertan.

Página 585.

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de las resoluciones de incupacidad, suspensión y destitución, resueltas por la Junta depuradora de la Justicia mu nicipal de las Audiencias territoriales de Cáceres, Oviedo y Albacete.→ Página 593.

Instrucción pública.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la propiedad intelectual.—
Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 595.

Fomento.—Dirección general do Obras públicas.—Aguas.—Otoryando a don Guillermo Alvarez Pérez la concesión de 5.000 litros de agua por segundo del río Miño.—Página 595.

gundo del río Miño.—Página 595.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley,
Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones publicadas en este periódico oficial durante el presente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—AD-MINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-CIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

# PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de asturias e Infantes y domás personas de la Augusta Real Familia, continúan de novedad en su importante salud.

# Presidencia del directorio millitar

many and the State of the State

# EXPOSICION .

SENOR: La disposición adicional 3.4 del Real decreto de 16 de Junio último ordenó la formación de un nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desenvolvieran, con arregio a sus preceptos, las normas procesales a que deba ajústarse la tramitación de las dichas reclamacioses. Tal es, Señer, la finalidad a que responde el Reglamento que por el adjunte proyecte de Decreto se semete a la aprobación de Vuestra Majestad. En él se ba procurado, en primer término, llevar a la práctica la distinción y separación que, como base fundamental del citado Real decreto y nunto de partida para toda eficaz reforma de la Hacienda pública, se establece en el mismo entre los actos de gestión y las reelamaciones que contra ellos puedan promoverse, a cuya diferenciación ha obedecido la creación de los Tribunales económico-administrativos; se ha ampliado y desarrollado, respetándoios en su integridad como es debido, los preceptos que el Decreto contiene sobre competencia y tramitación, y. por último, se han llevado también al Reglamento las aclaraciones y modificaciones que una experiencia de más de veinte años de aplicación aconsejaba introducir en el de 3 de Octubre de 1903, cuyas líneas generales, sancionadas por la práctica, se conservan.

No debía olvidarse tampoco la conveniencia de dar mayor flexibilidad, en beneficio de los confribuyentes, a algunos preceptos reglamentarios. A ello ha respondido la redacción de varios artículos del proyecto, tales como el que dispone que, declarado por quien proceda lo indebido de un ingreso o condonada una multa, será devuelto de oficio su importe, sin que el interesado, como hasta el presente ocurría, tenga que iniciar y seguir un nuevo expediente; el que se ocupa de los trámites, en les cases en que se trate de errores evidentes advertidos por el interesado antes de realizarse el ingreso, que se reduces, por su parte, a una sencilla peticióa verbal; el relativo a las devoluciones de cantidades ingresadas per duplicación de pago o error de heche, que podrán solicitarse en un plazo de cinco años, y la posibilidad que se concede a los reclamantes de ser oídes verbalmente por el Tribunal, primer paso, a modo de ensayo, do más radicales transfermaciones en el procedimiento.

No se han preterido tampoco las medidas que pueden salvaguardar los intereses de la Hacienda. Sirvan de ejemplo los preceptos que se refleren a la caducidad de la instancia, tan necesitada de eficaz regulación, así como la declaración que se hace de que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas por los interesados, principio éste preñado de consecuencias, porque

marca la diferencia que existe entre las reclamaciones económico-administrativas y los litigios que los particulares someten a los Tribunales ordinarios.

Finalmente, se ha estimado indispensable reintegrar a los Delegados de Hacienda en el ejercicio de aquellas facultades que son inherentes a la autoridad económica que en su provincia les corresponde, restaurando el principio contenido en la base 24 de la ley de Precedimiento de 34 de Diciembre de 1881, según el cual, son las únicas autoridades que pueden suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia en el ramo de Hacienda, y borrando así el último vestigio que aún restaba de un régimen que en otros tiempos subordinó lo económico a lo político. Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

# SENOR 1

A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pees.

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acurdo con éste,

Vengo en décretar lo siguiente?

Se aprueba el adjunto lleglamento del procedimiento en las reclamationes económico-administrativas.

Dado en Santander a veintinuevo de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ X PERES

Regiamento de procedimiento en las reciamaciones económico-administrativas.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las funciones de la Administración en todos les ramos de la Hacienda pública se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, en su consequencia, encomendadas a or-ganismos diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por les distintes organismes de la Administración provincial y central, en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investi-gar, definir, liquidar y recaudar to-dos los derechos, cantidades o cuo-tas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos u otros eventuales, deba percibir la Hacienda pública de los contribuyentes o de otra persona o entidad deudora a la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y, en ge-neral, la resolución de todas las cuestiones y peticiones que, rela-cionadas con el ramo de Hacienda, se planteen, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o niegue un derecho o una obligación.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán a lo que, con relación a cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impues-to o materia, determinen los Re-

glamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus

preceptos.

Articulo 2.º El procedimiento en las reclamaciones económico-admi-nistrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, excluye, en cuanto a las materias que le están atribuídas, la intervención de toda otra jurisdic-ción que no sea la de los organis-mos y autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento, sin perjuicio de la con-tencioso-administrativa, dentro de los límites regulados en la ley de 22 de Junio de 1894.

En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, si no van acompañadas unas y otras de documento hastante que acredite haber sido agotada previamente la vía gubernativa en la forma que previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1686, con excepción de los casos a que alude el artículo 4.º

del mismo.

Artículo 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no sa suspenderá la ejecución de éste con todas sus

consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampeco la sustanciación de las reclamaciones en cuarquiera instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraidas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decre-to de 30 de Abril de 1923 o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitiva-mente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación. al concepto del presupuesto a que co-

rrespondan.

Cuando se declare por quien proceda que los expresados ingresos han sido indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el dia en que dicha devolución se efectúe, siempre que la cantidad a devolver no exceda de 150.000 pesetas y existan ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer minoración, adoptándose los acuerdos de devolución en estos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiese verificado el ingreso de cuya devolución se trate o, en su caso, por los Centros directivos, con sujeción a los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente y reglas primera y segunda de la Real orden de 14 de Julio de 1916, salvo en cuanto exijan reclamación especial de la parte interesada.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas se cumplirá lo que dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1924.

Cuando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bas-tantes que minorar, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a caho la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquiera clase a favor de los Municipios, se hará, desde lucgo y en su integridad, por la Ha-cienda pública, sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los Ayuntamientos hayan percibido conio recargos municipales sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Haeienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en Arcas del Tesoro.

Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achico

ria y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación; así como también cuando el importe de la multa o parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pa-go en la forma prevenida en las Ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección general del

Artículo 4.º No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les correspondan mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido absuelta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la ley refundida publicada por Real erden de 23 de Ma-

yo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecto podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otros procesos comisionedes el efecto. de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente del Jefe de aquélla se les manissesten les fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, las ebjeciones que estimen convenientes a su derecho. las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea evacuada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formule, si otras obligaciones includibles o la necesidad de buscar y reunir datos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formulada.

Cuando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administra-ción, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias nace-sarias para la debida reclificación del acto administrativo, la cual rectifica. ción babrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquél haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jese del Centro respectivo cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del

Delegado dei Interventor general de la Administración del Estado, según se halle en el primero o en el se-gundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hu-biese practicado y las instruídas para la rectificación del mismo, haciéndose fambién constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera anoiado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro o dependencia o el Delegado del Interventor se opusieren a la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclamación económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo

que dispone el artículo 6.

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere no tendrán en ningún caso el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los plaros que se hallen en curso para reclamur contra los que hubieren dado erigen a ellas. Tampoco tendrán di-chas peticiones y rectificaciones el corrácter de una instancia, a los efectos de las reclamaciones económicoadministrativas que contra dichos acadministraticos puedan formularse.

errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en areas del Tesoro, deberán ser rectificados de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Cuando los contribu-Artículo 6.º ventes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o error de hecho, como la equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hagienda la devolución deriro del Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se repute in-

Artículo 7.º El Presidente del Tri-Dunal Supremo de la Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Inter-ventores de Hacienda, delegados de equél, en el servicio provincial, se-rén los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de

Artículo 8.º Tedos los actos administrativos o de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del presente Reglamento, serán polificados al Delegado del Tracidado. notificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado o al Interventor de Haciando del Estado o al Interventor de Haciando de Hacia ministración del Estado o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover controllos las reclamaciones económico-adiamies. trativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practica-

rán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administra-

Cuando se trate de actos adminis-trativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los seguirdos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir Adua-na en la capital de la provincia, los impuestes mencionades en último lu-gar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al In-

terrentor provincial respectivo.
Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnere un dere-cho que en particular les esté reco-

nocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Re-gistro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad se-rán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados

al acuerdo.

En casos excepcionales, y, también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exigiese la práctica de dili-gencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el parrafo anterior deberán li-mitarse a los más precisos y convenientes, y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudie-ra perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Cor-poraciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificaciones de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince prime-ros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaria del mismo y los Secretarios de los Tri-bunales económico - administrativos provinciales un estado expresivo de las reclamaciones pendientes en flu del mes anterior y de las ingresadas

y despachadas durante el mismo. Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Auto-

ridades o Tribunales llamados a resotver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo con. tra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llegue a su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios a sus

órdenes.

Artículo 13. La tramitación y re-solución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de a lo preceptuado en el Regiamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos excépicos, cuando se trate de mentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones espe-

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabili-dad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

# CAPITULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica todas las per.. sonas a cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sús derechos civiles, o valerse de mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habran de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que, a su vez, deberán hallarse en

el ejercicio de sus derechos civiles. Artículo 16. Los representantes de los interesades deberán presentar el documento o los decumentes que acrediten su representación. Si tales representantes lo sen en concepto de mandatarios o apoderados, el apode-namiento habrá de ser expreso y bas-tante con arregio a derecho, debien-do constar en escritura pública o en documento privado. Guando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario; y, tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fue-ra del territorio del Colegio a que co-rresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos perentorios, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenza por presentado. siempre que tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quinco días, que deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del ex-pediente, el interesado acompañe el poder o subsane los defectos de que

adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastanteados por el Aboga-do del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Guando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la D.rección general de lo Contencioso.
Artículo 18. La aceptación del po-

der se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente

mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechas al poderdante; no debiendo hacensa directamenta e esta mientras no cerse directamente a éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que barra cifacer cantidad alguna de que haya si-do declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se notifique la corres-pondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devolución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo, en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficia donde el expediente se terminado de la comodicata en el comodicata el comodicata en el como el cina donde el expediente se tramite o se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose y, en su caso, la potición de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirán ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

# UTLATE OTLATO

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. La reclamación eco-

nómico-administrativa somete a la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, ha-yan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presentaren sin reinte-Cuando se presentaren sin reinte-gro o con reintegro insuficiente, po-drán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dár-seles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente

expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, ha ciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hu-

biese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el docu-

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la susti-tución de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal, sus-crita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsa-narse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligen-cia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que pre-sente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

23. Las Artículo reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

A. Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos re-presentantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas. 2.º Cuando se trate de varios in-

teresados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablarse por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que

no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encarga-da de tramitarla hará saber a los inda de tramitaria nara saper a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva improcedente producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tra-

mitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económicoadministrativa, o se recurra en ape-lación contra el fallo dictado en ella, hasta aquél en que se dicte re-solución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamen-te justificadas, que lo impidiesen. Cuando los interesados dejasen de

presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declara« rá de oficio caducada la instancia 🗹 se archivará el expediente.

Caducará también la instancit siempre que el interesado no haya reinstado el curso del expediente el el plazo de cuatro años, a contat desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescrip-

ción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán a los, expedientes en curso, computárdolos a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fenecido a virtud de disposiciones anteriores.
Artículo 26. Siempre que los re-

clamantes desistan de su pretonsión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverla, a menos que el Estado tenga interés

en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En

dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los camhios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten a las reclamaciones económico-administrativas.

# CAPITULO, IV.

#### DEL RECISTRO DE EXPEDIENTES

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas so presentarán en el Registro general del Tribunal competente pava la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico-administrativos desde localidades diferentes de aquellas en que radiquen no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares à que se refiero el párrafo

precedente.

Arlículo 29. No necesitarán acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones historia que producente per producto de la companione de ciesen sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deherá exhibir su cédula o reseñarla conforme proceda, con arreglo a lo dispuesto en el articulo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su re-

presentante legal.

Artículo 30. El encargado del Re-gistro anotará en tedes les documentos la fecha en que los reciba y el número o signe que los relacione con aquél, autorizando dicha anglación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en les domumentes per medie de etro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos. Artículo 31. Todo el que presente

instancias o documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hosa de su presentación.

## CAPITULO V

DE LOS DIAS HABILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado o se mandare que vaquen las oficinas

En caso de urgencia podrán habili-

tarse per el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mis-

Artículo 33. En los plazos se-nalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En les señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin temar en cuenta el númèro de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último dia sea inhábil no vencerá dicho píazo hasta el primer día hábil siguiente.

#### CAPITULO VI

### DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta

días a contar desde su fecha.
El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo integro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autorided ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendéndose que dicha expresión no será obstáculo para que la interponden utilian atra accidente. los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligen-cia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entided o Corporación a quien la notificación se haga y el funcionario que la practique. Si el interesado no supiere o no

quisiere firmar, lo harán dos testi-

gos presenciales mayores de edad. Sin el cumplimiento de los ex-presados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a me-nos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde ra-dique el Tribunal, la practicará un Oficial, auxiliar o subaltorno de la Secretaría respectiva.

Guando la notificación haya de practicarso fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará per medicción de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde juviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o, en otro caso, per mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibí en el mismo oficio de remisión de la comunicación corres-pondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán uni-

dos el expediente de su razon.

Artículo 35. La motificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitido el correspodiente oficio al aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quincel días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la personal que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en

ella: El expediente de que se trate. 2.º El nombre de la persona al quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y

3.º El día y la hora en que se hal constituído el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar do la citada cedulal sera entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concurriesen las expresadas circunstancias, se harál dicha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba et duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de netifica-ción, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae de entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si sabe su paradero. Lal aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere o no pudiere firmar ni presentar un testina la notación de forte el funcionario. tigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir a otros dos testigos que firmen la diligencia de

enfrega. Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio concido per haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la netificación por medio de edictos que se publicarán en la Carrera para menta con la carrera de l la Gaceta de Madrid y en el Eoletín Oficial de la provincia a que corres-ponda el último domicilio conocido del interesado, y será remitido ade-más al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto, en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haben estado expuesto al público durante el

indicado plazo.

Artículo 39 Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cual-,

quiera instancia que afecten a los Ayuntamientos se barán a la persona que tenga acreditada como Apoderado en la capital de la provincia, y, si ca-reciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes Presidentes, les cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el Bolctín Oficial de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interpener les recurses que procedan, desde que hayan transcurrido ocho días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución

en el Boletín Oficial.

## CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONOMICO - ADMINIS-TRATIVAS.

Artículo 31. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

Las Juntas arbitrales.

Los Tribunales económico-administratives provinciales.

c) El Tribunal económico-administrativo central.

d) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuído.

Artículo 40. Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuyen las ordenanzas de Aduanas y los reglamentos especiales de les impuestos sebre achi-

coria, azuear, alcohol y cerveza.

Artículo 41. Los Tribunales económico - administrativos provinciales

tramitarán y resolverán:
1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, que se promuevan, ya por los par-ticulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales o por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

En primera instancia las reclamaciones à que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de

5.000 pesetas o sea inestimable. 3.° También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los ca-sos previstos en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 42. El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración centra!, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o sca ines-

timable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación; y, en los re-ferentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabado, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya

cuantía exceda de 500 pesetas. Artículo 43. Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere este reglamento, sólo podrá haber dos ins-

tancias.

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuídos por disposición del Peder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, a juicio del Tribunal económico - administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Ad-

ministración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija o diere lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oirse o se haya oído, como trámite previo a la resolución, al Consejo de Estado en pleno o a su Comisión permanente.

5.º Los que, con arreglo a lo pre-venido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo a la interposición de toda deman-da contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su indele, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal económico-administrativo central l

que deben ser resueltos por el Minis-

tro.

Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal económico-administrativo central para la resolución de los cuales no se obtuvieren tres votos conformes de los individuos que lo compenen, o cuando el Vocal-delegado del Interventer general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre les Directores generales o Jefes superiores del Mi-

nisterio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya reso-lución compete al Ministro se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oir al Consejo de Estado en pleno o en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los

Jefes de Centros cuidarán de no poner, al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que informe otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este

requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas, se atenderá sólo a la cantidad principal que haya constituído el objeto del acto administrativo. sin tomar en cuenta los recargos, las costas ni cualquiera otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exen-ciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la apli-cación de los preceptos o regiamentos de carácter econômico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se formulen contra reparles o documentos cobratorios, si dichas reclamaciones afectan a procedencia de las cuotas impuestas en les mismes, la cuantía se déterminará, para todos los efectos de este Reglamento, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de di-cha cuantía se atienda a la total del reparto o documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Junias arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá a la suma total de las multas controvertidas.

# CAPITULO VIII

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y, por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos proministrativos vinciales, en lo que a las reclamacienes económico-administrativas se reflere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuídas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada

en el presente capítulo.
Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales po-drán promover entre sí, de oficio o a instancia de los particulares, cues-tiones de competencia, positiva o ne-gativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

has competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales positivas cuando varios iribunates previnciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento. Artículo 50. Los particulares a

quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados a su instacia, pueden proponer las cuestiones de competencia que estimen procedentes, en los ciare días siguientes al en que se les dé per primera vez vista de las actuaciones o se les haga algún requeri-

miento relacionado con las mismas. Artículo 51. El Tribunal económico administrativo provincial que estima-se corresponderle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otro Tribunal del mismo orden ental·lará la cuestión de competencia, requiriendo a éste de inhibición y exprenando las razones que le asistan y las textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expe-

diente a que se refiera.

Attículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición, el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adeptando a la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no dehe seguir conociendo del asunto, se inhibira de él y confestará en este sentido al Tribunal requirente, haciéndolo, además, saber al interesado dentro de les cinco días siguientes a dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requirente, a virtud de providencia fundada, que notificará al Interesado en el mismo término se-fialado en el párrafo precedente. Cuando el Tribunal requirente crea que no debe insistir en su requeri-

Aniento, en vista de la contestación regibica, lo acordará así y lo comuni-≨ara en término de cinco días al in\_ %oresado, si fuese parte en las dili-

Si, por el contrario, insistiese, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido, y, en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 53. En las competencias

negativas, el Tribunal que entienda que debe declinar el conocimiento de un asunte lo hará saber al Tribunal a quien considere competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones fueren favorables a la declinatoria propuesta, o, si no siéndolo, el Tribunal continuara considerándose incompetente para conocer del asunto, lo providenciará asi y lo comunicará en un plazo igual al Tribunal en quien estime que reside

la competencia y al reclamante. Si el Tribunal en quien se pretenda declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido v se tendrá por provocada la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de otro plazo igual, con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Artículo 54. Recibidas en el Tri-

bunal económico\_administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva o negativa, se admitirán a los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera nótificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que

presenten per escrito.

Dicho Tribuna! central dictara acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitar competencia entre sí los Delegados de Hacienda oirán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de pro-moverlas entre sí los Centros supe-riores del Ministerio de Hacienda oirán el parecer de la Dirección ge-

neral de lo Contencioso.
Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias a la Subsecretaria, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda ni los Tribunales provin-ciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, orga-nismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

58. Las cuestiones de Artículo competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes su-periores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determi-nados en este capítulo, y su deci-sión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriose tramitarán en la forma res, con la siguiente modificación: Cuando se tenga por provocada

la competencia, las Autoridades res-pectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oir el dic-tamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerio. nisterios, se prescindirá de recla-márselo de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias re-ferentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos corres-pondientes a la Administración provincial, deberán oir previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos co-respondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo res-pectivo, previo informe de la Di-rección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su re-sidencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Articulo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recursô con-

tencioso-administrativo.

(Continuará.)

# EXPOSICION

SENOR: Al redactar el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para el ejercicio de 1924-25, dejó de incluirse por error material de copia el crédito necesario para satisfacer los haberes del personal subalterno afecto al mismo, per lo que se hace preciso subsanar el expresado error, a fin de que dicho personal pueda percibir la retribución que legitimamente le corresponde por razón de los servicios que viene prestando.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. do V. M., ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aprobado 
juntamente con los de los demás 
Departamentos ministeriales por Real 
decreto de 30 de Junio del corriente 
año, se le agregará un artículo adicional, número 23, del capítulo 1.º, 
con los siguiente conceptos y partidas:

Para pago de los haberes del siguiente personal subaiterno afecto a este Mnisterio:

Un Portero mayor, a 5.000 pesetas, 5.000.

Cinco Porteros primeros, a 4.000 pesetas, 20.000.

Veinticinco Porteros segundos, a 3.500 pesetas, 87.500.

Treinta y cuatro Porteros terceros, a 3.000 pesetas, 102.000.

Cuarenta y cuatro Porteros cuartos, a 2.500 pesetas, 110.000.

Treinta y ocho Porteros quintos, a 2.000 pesetas, 76.000.

Total, 400.500 pesetas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO** 

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de la Administración Central, con la denominación Beneficencia general y particular, y su Inspección y Patronato, han sido ejercidos por el Ministerio de la Gobernación conforme al Real decreto de 14 de Marzo de 1899, hasta que por el de 27 de Septiembre de 1912 se autorizó al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las disposiciones necesarias a la organización de los servicios en la ordenación jurídica de las Instituciones benéfico-docentes y las Instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado e Inspección que le corresponde sobre las mismas, Instrucciones que fueron aprobadas por Real decreto de 24 de Julio de 1913, en las que, por no haberse dado la fijeza y homogeneidad necesarias, viene prevaleciendo la doctrina de que toda clase de Instituciones benéficodocentes, sin excepción de ninguna, están confladas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, doctrina que, además de ocasionar dudas y opuestas interpretaciones como lo evidencian las peticiones de los representantes de Fundaciones instituídas por legados en el extranjero para creación y funcionamiento de Escuelas de enseñanza agrícola en España, no debe ser aplicada a las Instituciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, puesto que las Escuelas de Ingenieros agrónomos, las de Peritos agrícolas y demás enseñanzas de esta clase dependen del Ministerio de Fomento, debiendo ser este Departamento el que apruebe dichas Instituciones y ejerza el Protectorado e Inspección de las Fundaciones de las mismas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Santander, 29 de Julio de 1924.

### SESOR:

A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los servicios de Administración y de regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benefico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Fomento, quedando modificados en este sentido el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# EXPOSICION

SENOR: Es deber ineludible del Gobierno cuidar de que la Administración de Justicia cumpla sus antas funciones de modo que, quedando satisfecha la vindicta pública, nunca pueda verse en la aplicación del castigo la menor irregularidad ni otro propósito que el del exacto cumplimiento de la ley.

Atento el Gobierno actual a este deber, se considera obligado a dar equifativa solución a los numerosos expedientes remitidos por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los Juzgados para la exacción de las responsabilidades impuestas por cidasos cometidos en los montes públicos que se hallan desde hace tiempo latenidos en su tramitación, y a dietar, además, las disposiciones convenientes para que sean despachada con lo sucesivo con la debida diligenta.

La marcha regular de estos expodientes da al castigo los caracteres de justicia y ejemplaridad que debe tener; pero su detención injusticada, y, sobre todo, su tramitación colectiva en un momento dado les puede hacer aparecer como instrumentos de arbitrariedad y caciquismo, y produciendo además es, el ánimo del castigado una sensación de injusticia cuando el largo tiempo transcurrida desde que cometió la falta le había hecho supener lógicamente que podía darla por preserita.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruídos por abusos cometidos en los mentes públicos, que para la exacción de las mismas hayan tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del presente Real decreto en la GAGETA DE MADRID.

Artículo 2.º Los Juzgados de instrucción remitirán a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales relación de todos los expedientes que haya que declarar caducados con arraglo al presente Real decreto, con expresión de las fechas en que hubiescu tenido en ellos entrada y de las las zones que puedan justificar la demos ra sufrida en su despacho.

Artículo 3.º En el caso de que com arregle al artículo 61 del Real decresto de 8 de Mayo de 1884, los Ingos nieros Jefes de los Distritos forestas les recurran en lo sucesivo a la Austoridad judicial para que proceda a la exacción de las responsabilidades impuestas y no satisfechas oportunamente, lo harán ante el Juez de primera instancia e instrucción sources.

pondiente, para que éste, en el término de ocho días, sin ulterior requerimiento de parte, tramite la reclamación por el procedimiento establecido en el título 45, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y participe en su día al Ingeniero Jefe lo que resulte de lo actuado.

Artículo 4.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales estarán obligados a poner en conocimiento de la Inspección Central de la Administración de Justicia cualquier demora o negligencia que adviertan en la tramitación judicial de esta clase de asuntos.

Dicha Inspección, en virtud de las atribuciones que le confiere el número 4.º del artículo 9.º del Real decreto de 18 de Julio del año actual, adoptará las resoluciones que procedan, o propondrá, en su caso, las que considere opertunas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La base octava del Real decreto de 12 de Junio próximo pasado estableciendo el nuevo régimen ferroviario, dispone en su apartado IV la creación de oficinas técnicoadministativas, y el Consejo Superior de Ferrocarriles, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Estatuto provisional por que se rige, aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1922, propone el nombramiento del personal que se considera estrictamente necesario para iniciar ios trabajos de las oficinas de "Explotación Comercial" y de "Contabilidad y Caja", con las gratificacionos que se indican.

Y de conformidad con la propuesta de dicho Consejo, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Pantander, 29 de Julio de 1924.

# SENOR:

A.L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

# REAL DEGRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de scuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las plantillas de las

oficinas de Explotación Comercial y de Contabilidad y Caja del Consejo Superior de Ferrocarriles estarán integradas por el personal y con las gratificaciones que se señalan a continuación:

Pesetas.

## OFICINAS DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL

Un Jefe de Oficina, perioueciente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sin distinción de categoria, con la gratificación mensual de..... 750 Un Ingeniero del mismo Cuerpo, con la ídem de..... 500 Un Contable del Cuerpo de Contabilidad del Estado, ta fdem de..... 500 Un Interventor del Estado en los ferrocarriles, con la ídem de..... 300 Dos mecanégrafos con 200 posetas mensuales cada uno. 400

# OFICINA DE CONTABILADAD Y CAJA

Artículo 2.º Las respectivas Secciones del Consejo Superior de Ferrocarriles serán las encargadas de preponer al Gobierno, por conducto del Vicepresidente y por delegación de dicho Consejo, las personas que han de cubrir los cargos indicados en la plantilla precedente.

Dado en Santander a veintmueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

# ALFONSO,

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# EXPOSICION

SENOR: Por Real orden de 24 de Abril de 1923 fué aprobado el proyecto reformado de la sección segunda (perfiles 3 al 7) para la terminación del trozo segundo del dique muelle del Sur, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

El presupuesto de contrata, cuyo importo asciende a 5.186.153,70 pe-

setas, se divide en cinco anualida-des.

La Junta del puerto ha certificado contar con fondos bastantes, sin perjuicio de las obras en ejecución, para las que ahora se proyectan; ha prestado su asentimiento el Ministerio de Hacienda, y ha emitido dicatamen el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los aratículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad.

De conformidad con el dictament del dicho Alto Cuerpo consultivo en pleno, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobiera no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al proyecto reformado de la sección segunda (perfiles 3 al 7)| para la terminación del trozo segundo del dique muelle del Sur, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1923, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cinco millenes ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesetas setenta céntimos (5.186.158,70).

Artículo 2.º Se adicionarán los pliegos de condiciones con la copia de los artículos pertinentes del Reglamento de Protección a la Industria nacional de 26 de Julio de 1917, así como con lo referente al régismen obligatorio de retiros obreros, y se hará constar, conforme a lo dispuesto en la ley de 19 de Mayo de 1912, que le ha sido dado cumplimiento en cuanto a haberse unido al expediente la certificación de existencia de crédito que ello impone.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 23 de Octubre de 1923 fué aprobado el "Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna", en el puerto de Palma de Mallorca.

Importa el presupuesto la cantidad de 1.266.653,52 pesetas, debiéndose ejecutar las obras por contrata, a cargo de la Junta de Obras del puerto, en el plazo de dos años, y siendo la anualidad máxima de 683.326,76 pesetas, deduciéndose la parte correspondiente a la baja de subasta.

La Junta ha certificado acerca de la posibilidad económica de ejecutar la obra; el Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente, y en cumplimiento de los artículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad, se ha remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones particulares y económicas.

De conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, en pleno, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Y. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

# SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

# REAL DECRETO

no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al "Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna", en el puerto de Palma de Mallorca, aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1923, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón trescientas sesenta y seis mil seiscientas cincuenta y tres pesetas y cincuenta y dos céntimos (1.366.653,52), previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Juan Antonio Monserrat Garín, fiscal de la Audiencia de Gerona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por defunción de don Miguel de la Vallina.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Alejandro de Paz y López, Presidente de la Audiencia de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por promoción de don Enrique de Hurriaga.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo selicitado por D. José Valles Fortuno, Fiscal de la Audiencia de Orense, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Albacete, vacante por jubilación de D. Fernando Gil Guerrero.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil nevecientos veinticuatro.

ALFONSO,

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Antonio Monserrat, a D. Leoncio Villacastín y Cabezas,

excedente forzoso de la misma categoría que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO** 

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia da Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro de Paz, a D. Manuel Aguilera Arrese, excedente forzoso de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinuevo de Julio de mil novecientos veinti-cuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorlo Miller, Antonio Magaz y Pers.

A propuesta de la Junta organistadora del Poder judicial, y de cenformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por jubilación de D. José Sánchez del Río, a D. Antonio Señorans Blanco, excedente forzoso de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinti-cuatro.

ALFONSO .

El Presidente interino del Directorio Militar.

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Mariano Rodrigo Peigneux, excedento forzoso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corrienta año,

Vengo en nombrarle para la plaza do Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Barcelona, vacante por defunción de D. Augel Vergara.

Dado en Santander a veintinueva

de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Orense, vacante por nombramiento para cargo de D. José Valles, a D. Luis Pomares y Pérez, excedente forzoso de la misma categoría, que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Francisco Marín Gutiérrez, Magistrado de la Audiencia de Murcia, que ocupa el primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la de Palma de Mallorca, vacante por excedencia de D. Luis Fernández.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

Presidente interino dei Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organiza-Ema del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Málaga, vacante por defunción de D. Pedro Muñoz Sánchez, a D. Vicente Blanco y Juste, excedente forzoso de la misma categoria.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio del corriente año,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Francisco Marín, a D. Nicolás Badía Alvarez, excedente forzoso, de la misma categoría.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. José María Semprún y Pombo, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en primera vacante de ascenso de escala, a D. Leandro Madinaveitia v Ortiz de Zárate.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Leandro Madinaveitia y Ortiz de Zárate.

A propuesta del Jefe del Gebierno, Presidente del Directorio Militar.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Julian Freixinet y Cortés, que se halla supernumerario.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Julian Freixinet y Cortés, que se halla supernumerario.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Díaz Aguilar.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos yeinticuatro.

**ALFONSO** 

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Aguirre, en representación de su esposa doña Manuela Elorduy, contra resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, fecha 6 de Mayo del corriente año, decretando la necesidad de ocupación de la finca urbana señalada con el número 58 del expediente, propiedad de la recurrente, para la construcción de un túnel y doble vía entre las estaciones de Desierto y Sestao, del ferrocarril de Bilbao a Portugalete; y

Resultando que publicada en el Boletin Oficial de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación, a los fines prevenidos en el artículo 17 de la ley, sólo se produjo reglamentariamente una reclamación contra la ocupación intentada suscrita por el ahora recurrente, D. Zoilo Aguirre, fundando su oposición en que la ocupación de su finca es innecesaria para las obras que motivan la expropiación. advirtiendo que, en todo caso, si al construirse el túnel fuese preciso; deiribar la casa, la Compañía concesionaria del ferrocarril causante del daño deberá reconstruirla a su costa:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, lo emite en el sentido de que procede desestimar la oposición producida por la recurrente, señora Elorduy, decretando la necesidad de la ocupación intentada:

Resultando que, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil dictó la providencia recurrida, por la cual se declara la necesidad de la ocupación de la casa y terrenos antes expresados, sitos en la jurisdicción de Sestao:

Vistos los artículos 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y concordantes del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las razones alegadas por la recurrente en contra de la necesidad de la ocupación del inmueble de su propiedad, son inadmisibles técnica y prácticamente, ya que el plano de emplazamiento del túnel que presenta la Compañía expropiante define claramente que la boca del túnel afecta parte de la casa de que se trata y hace inservible e inhabitable el resto de la misma, por los humos de las máquinas y por los peligros que supone el gran tráfico de la línea de Bilbao a Portugalete:

Considerando que tampoco puede ser tomado en consideración el alegato referente a la falta de vivienda de los vecinos que resulten desahuciados por la expropiación, pues es un hecho cierto que la entidad expropiante ha previsto el caso y tiene solución para el mismo, sin perjuicio para los propietarios a quienes la expropiación haya de colocar en aquella situación:

Considerando que la discusión entablada sobre la propiedad de terreno es improcedente en este trámite del expediente, ya que en su momento oportuno podrán alegar documentalmente los interesados las razones que estimen convenientes para definir los derechos que se discuten.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Vengo en decretar lo siguiente: Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Zoilo Aguirre, en representación de su esposa. doña Manuela Elorduy, dejando firme y subsistente la providencia dictada por el Gobernador civil de Vizcaya en 6 de Mayo último, que declaró la necesidad de la ocupación de la finca señalada con el número 58 de las expropiadas con motivo de las obras para la construcción de un túnel y doble vía entre las estaciones de Desierto y Sestao, del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino dei Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Gil Municio, contra resolución dictada por el Gebernador civil de la provincia de Ciudad-Real, fecha 28 de Marzo último, que decretó la necesidad de oeupación de una finca del recurrente, sita en el termino municipal de Almodóvar del Campo, para efectuar el tendido de una línea de de Puertollano a Villanueva de Córdoba, de la que es concesionaria la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya, por virtud de Real orden de 20 de Septiembre de 1920; y

Resultando que, publicada en el Boletín Oficial de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación a los fines prevenidos en el artículo 17 de la ley, sólo se produjo en tiempo y suscrita por el ahora recurrente una reclamación contra la necesidad de la ocupación intentada, estimando innecesaria la expropiación de su finca para el tendido de la línea eléctrica de referencia, mediante una modificación en el trazado de la obra, consistente en seguir la línea del ferrocarril en construcción, del que también es concesionaria la Compañía expropiante:

Resutando que, pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, lo emite en el sentido de que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación, desestimando la oposición formulada por el reclamante Sr. Gil Municio:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, al informar el expediente, lo hace también con propuesta favorable a la ocupación intentada, y conformándose con estos informes el Gobiernador civil, dictó la resolución de 28 de Marzo último, contra la cual ha interpuesto recurso de alzada el Sr. Gil Municio, fundándolo en que, siendo la Sociedad Peñarroya la encargada de la construcción del ferrocarril de Conquista a Puertollano, cuyo trazado linda con su finca, "Dehesa de los Cotos", pudiera realizarse el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica siguiendo el trazado del ferrocarril, con lo cual se haría innecesaria la exprepiación de la referida finca:

Vistos los artículos 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y Reglamento de 27 de Marzo de 1919 sobre servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica:

Considerando que la variante en el trazado de la línea eléctrica que se pretende por el recurrente, no puede ser aceptada técnica ni practicamente porque, tratándose de una línea sensiblemente continua, se convertiria en un trozo poligonal por el capricho o imposición de un propietario, con los perjuicios que transporte de energía eléctrica des- l de tal variación se seguirían, sin

que por otra parte sean admisibles las soluciones que propone en su escrito recurriendo para justificar la modificación del trazado de la obra y con ello la exclusión del expediente de la finca de su propiedad; toda vez que, de seguir la zona del ferrocarril, dada la forma irregular que tiene y la topografía accidentada del terreno, forzosamente se privaría a la línea de energía eléctrica de la alineación rectilínea que debe tener con arreglo al Reglamento de 27 de Marzo de 1919 sobre servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Considerando que a mayor abundamiento, tampoco podría aceptarse la modificación intentada por el recurrente, ya que la proximidad de la línea de energía eléctrica con la de teléfonos del ferrocarril, produciría necesariamente corrientes de inducción que alterarían sensiblemente el funcionamiento del servicio telefónico de las estaciones del citado ferrocarril.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Mili-

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Gil Municio, dejando firme y subsistente en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real en 28 de Marzo del corriente año, que declaró la necesidad de la ocupación de la finca del recurrente para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde Puertollano a Villanueva de Cór-

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vistos los recursos de alzada formulados por D. Antonio María de Luna Quartín y doña Felisa García Serna, propietarios, respectivamente, de los manantiales "La Pellejera" y "San José", sitos en termino municipal de Torremolinos, contra providencia divtada por el Gohernador civil de Málaga con fecha 31 de Marzo último, por la que se decreta la necesidad de ocupación de dichos manantiales con metivo del abastecimiento de aguas potables de la referida ciudad; y

Resultando que aprobado el correspondiente proyecto de las obras poReal decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de Septiembre de 1922 y declarado por el de Fomento en Real orden de 18 de Diciembre del mismo año la no existencia de aguas públicas susceptibles de ser aplicadas al abastecimiento de la población de Málaga, se procedió a la formación del necesario expediente de expropiación de los manantiales de referencia solicitada por el Ayuntamiento de dicha ciudad, cuya Corporación presentó la relación nominal de los propietarios interesados, relación que fué publicada en el Boletín Oficial de la proxincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879:

Resultando que durante el piazo legal para formular reclamaciones fueron presentadas las suscritas por los recurrentes, alegando en apoyo de las mismas el incumplimiento de determinados requisitos y la necesidad de que se dicte una ley para poder llevar a cabo la expropiación de las aguas de referencia:

Resultando que elevado el expediente al Ayuntamiento expropiante para que se emitiera informe por el Ingoniero Jefe de Vías y Obras municipales, dicho Perito lo evacuó en el sentido de que procedía desestimar las reclamaciones formuladas por D. Antonio María de Luna y doña Felisa García Serna y que se decretase la necesidad de la ocupación de los manantiales de que son propietarios, informe fundado en razones técnicas y de conveniencia y utilidad pública:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, el Gebernador civil remitió todo lo actuado a informe de la Comisión provincial, la que lo evacuó proponiendo se declarase la necesidad de ocupación de que se trata:

Resultando que, en vista de los anteriores informes y de lo que resulta del conjunto del expediente, el Gobernador civil dictó providencia decretando la ocupación de los manantiales "La Pellejera" y "San José", por ser indepensables para las obras de mejora y reforma del abastecimiento de aguas potables de Málaga, resolución que fué recurrida en alzada para ante el Ministerio de Fomento por D. Antenio María de Luna y doña Felisa García Serna:

Resultando que en el expediente ce han observado todos los trámites legales:

Vistos los artículos comprendidos en las secciones segunda y tercera de la ley de Empropiación forzosa de 10 do Enero de 1879; los concordantes de

su Reglamento de 13 de Junio del mismo año; los artículos 6.º, 11 y 114 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, así como el 164 y siguientes de la de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando que la necesidad de ocupación de los manantiales de "San José" y "La Pellejera" ha sido plenamente probada en el expediento por lo informes técnicos que obran en el mismo, y muy especialmente en el emitido por el Ingeniero Jefe de obras municipales, en el que llega a declarar que las instalaciones que actualmente conducen las aguas a Málaga se encuentran en deficientes condiciones, hasta el extremo de que en breve plazo originarian un grave conflicto en el suministro de las aguas potables a la referida ciudad:

Considerando que los manantiales de que se trata tienen casi como única aplicación el abastecimiento de aguas de Málaga, como lo justifica el contrato de arrendamiento que de los mismos tiene celebrado el Ayuntamiento con sus propietarios, no existiendo razón alguna legal que prohiba su definitiva expropiación que evite en lo succsivo cualquier contingencia que pudiera entorpecer un aprovechamiento de la importancia y calidad del que es motivo el expediente:

Considerando que uno de los argumentos formulados por los recurrentes es el de no haberse cumplido el artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa no es admisible, toda vez que en el expediente consta la relación nominal de propietarios interesados, en la que figuran los referidos recurrentes, relación que fué publicada en el Boletín Oficial de la provincia, previa su confrontación con el Registro fiscal y de la Propiedad, no habiendo sido, por tanto, infringido lo dispuesto en el referido precepto legal:

Considerando que otra de las alegaciones fermuladas por los propietarios expropiados es la referente a que debe de preceder una ley para llevar a cabe la expropiación de que son objeto, alegación que queda totalmente desvirtuada con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Aguas, según el cual, probado el hecho de no existir aguas públicas que puedan ser destinadas al abastecimiento de una población por estudios practicados al efecto, como ocurre en el presente caso, y hecha la debida declaración por el Ministerio de Fomento, podrá decretarse la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para su aplicación al indicado abastecimiento:

Considerando que los informes del

Ingeniero Jefe de Obras municipales de Málaga y el de la Comisión provincial son favorables a la necesidad de ocupación de los manantiales "San José" y "La Pellejera", por ser indispensables con motivo de las obras de mejora y reforma del abastecimiento de aguas potables de Málaga;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme en todas sus partes la providencia dictada por el Goberanador civil de la provincia de Málasga, con fecha 31 de Marzo último, decretando la necesidad de ocupación de los manantiales "San José" y "La Peallejera" para el abastecimiento de aguas potables de Málaga, y que se desestimen los recursos de alzada formulados por D. Antonio María de Luna Quartín y deña Felisa García Sernacontra la expresada resolución.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos vein; icuatro,

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y previo informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de la presa, aliviadero y desagües de fondo del pantano del Agueda, provincia de Salamanca, con sujeción al proyecto reformado aprobado por Real orden de 29 de Enero último, cuyo presupuesto de contrata importa 3.281.643,43 pesetas, y con cargo a los fondos que administra la Junta de obras del expresado pantano.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar, I ANTONIO MAGAZ Y PERS.

# REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La reserva del derecho concedido al Gobierno por el artícualo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que sin su autorización expresa se publiquen sueltos, ni en colección las Leyes, Decretos, Realos órdenes, Reglamentos y demás diseposiciones que emanen de los Poderos públicos, reserva de la que ya se

hizo uso por Real orden de 8 de Marzo último, con relación al Estatuto municipal, parece que debe ejercitarse también con motivo de la publicación del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de hoy, pues la innovación fundamental que introduce en el sistema que venía rigiendo en dicha materia en el ramo de Hacienda exige que no se publiquen textos ni comentarios precipitados que, pretendiendo sustifuir oficiosamente la facultad privativa del Poder ejecutivo para la interpretación y aplicación de las leyes, pudiesen determinar desviacioines del espíritu e intención de este Directorio Militar en la implantación de las normas procesales que en dicho Reglamento se regulan.

Es conveniente también dejar un interregno suficiente de tiempo para que la práctica vaya evidenciando aquellos extremos que deban retocarse o aquellos vacíos que deban suplirse. Mediante la reserva de dicha propiedad intelectual, el Tesoro publico pedrá obtener un ingreso que, aunque pequeño, a nadie corresponde con más derecho que al Estado.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la Gaceta DE Madrid, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de esta fecha; así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Segundo. Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se procedera a publicar una edición de ejemplares del expresado Reglamento y a disponer lo conveniente para su venta al público, Hevando la eportuna cuenta de ingresos y gastos.

Tercero. El producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se ingresará antes de fin del ejercicio económico corriente en concepto de recursos del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

# EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Recienta. Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Comandante de Infantería D. Julio Mangada Rosenorm, Delegado oficial de este Ministerio en el XVI Congreso Internacional de Esperanto, que so ha de celebrar en Viena del 6 al 14 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

# EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exemo. Sr.: Promulgados en el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del mes actual los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1924-1925; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, continúan en vigor las becas, así definitivas como provisionales, importantes 4.000 pesetas anuales cada una, que, con sujeción a los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921, y por las Reales órdenes que se indican, se concedieron, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a determinados alumnos hispano-americanos, para eursar estudios en España:

Considerando que, adjudicadas actualmente dichas becas, y no habiendo terminado los agraciados sus estudios, se ha de preveer a la necesidad de abenar a los mismos la pensión, no sólo durante los meses del curso académico, sino por los correspondiêntes a las vacaciones del estío, según está mandado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten para el ejercicio económico de 1924-1925 las becas concedidas, a propuesta de sus respectivos Gobiernos y para seguir estudios en España, a los alumnos hispano-americanos que se mencionan en la siguiente relación, dande también se especifican el carácter de las mismas y la fecha de su concesión:

# BEGAS CONCEDIDAS CON GARACTEA DEFINITIVO

# Remiblica Argentina.

D. Tomás Lérida Bienchi y D. Enrique Suárez de Deza y Zapata, nombrados por Real orden de 28 de Enero de 1922; y D. Rafael Suárez de Deza

y Zapata, por la de 19 de Septiembre de 1923.

República de Bolivia.

D. Cecilio Guzmán, nombrado por Real orden de 19 de Septiembre de 1923.

República de Colombia.

D. Ricardo Gómez Campuzano y den Domingo Moreno Otero, nombrados per Real orden de 28 de Enero de 1922.

República de Costa Rica.

D. Carlos Umaña Cordero, nombrado por Real orden de 10 de Octubre de 1922.

República de Cuba.

D. José Verdugo García, nombrado por Real orden de 28 de Enero de 1922.

República del Ecuador.

D. Alberto Coloma Silva, nombrado por Real orden del 10 de Abril de 1922:

República de Honduras.

D. Maximiliano Euceda Ramíreze nombrado por Real orden de 19 de Octubre de 1921.

República de Méjico,

D. Samuel Aguilar Sarmiento, det. Raúl Carranca Trujillo y D. Enrique Asad, nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1922.

República de Nicaragua.

D. Octavio Pasos Montiel, nombrado por Real orden de 16 de Febrero de 1922.

República de Panama.

D. Pablo Saúl García de Paredes y Gaibrois, nombrado por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

República del Paraguay.

D. Guillermo Enciso Velloso, nombrado por Real orden de 28 de Enera de 1922.

República del Perú.

D. Carlos A. del Castillo, nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1922, y D. Carlos Quispez Asín, por la de 1.º de Marzo de 1923.

República del Urugusy.

D. Clemente Estable, nombrado por Real orden de 28 de Febrero de 1923.

República de Venezuela.

D. Jorge Arrillaga Borges, nombrado por Real orden de 24 de Agosta de 1922. BECAS CONCEDIDAS CON CARACTER
PROVISIONAL

República de Colombia.

D. Arturo Robledo, nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1922. República de El Salvador.

D. Rafael A. Luna Larreynaga, nombrado por Real orden de 26 de Marzo de 1921.

# Republica Dominicana.

- D. Federico Arturo Rojas, nombrado por Real orden de 26 de Marzo de 1921.
- 2.º Que por medio de los Habilitados respectivos, y con cargo a la consignación de 100.000 pesetas contenida en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º, del Presupuesto recién promulgado, se satisfaga a los interesados el importe de dichas becas; y
- 3.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de ese Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos Decarios, a los Jefes de los Centros de Inseñanza en que aquéllos cursan sus Estudios y a los Habilitados respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

# EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la presente Real orden, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Capitán de fragata D. Angel Carrasco y González Elipe, en súplica de que se consideren comprendidas en el Real decreto de 18 de Diciembre último a las fuerzas de desembarco de la Escuadra del Atlántico, que unión de los golriosos y laurealos Regimiento de Infantería Constitución número 29 y Batallón provisional de Puerto Rico número 1, tomaron parte en los combates de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba), el día 1.º de Julio de 1898.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a las expresadas fuerzas de desembarco de Marina se les considere formando parte de las mencionadas unidades dal Ejército a los efectos de la Soberana disposición mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

# DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

# GRACIA Y JUSTICI

# REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Fernando Cadalso y Manzano, Inspector general de Prisiones, reintegrándose nuevamente a su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en el despacho de asuntos de la Inspección general de Prisiones D. José Luis Escolar y Aragón, Jefe de Administración de primera clase de dicho Centro, que ha venido encargado de los mismos durante la ausencia del Inspector general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor D. José Luis Escolar y Aragón.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Almería, referente a si en las causas en que existiendo acusación privada el Ministerio fiscal desiste de las acciones que viene ejercitando, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de amuistía e indulto general fecha 4 del actual, debe dictarse auto de sobreseimiento libre, no obstante subsistir una acción penal sostenida por quien legítimamente puede hacerlo, o si, por el contrario, debe continuar el procedimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a hien resolver con carácter general que en los casos de la índole expresada continúe el procedimiento hasta que en él recaiga sentencia firme, y entonces se haga, si precede, splicación de la amnistía o

indulto general, según corresponda, concedidos por Real decreto de 4 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

# HACIENDA

#### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Son numerosas las consultas y reclamaciones que se han formulado sobre el tipo de gravamen que procede aplicar en la exportación de aceite de oliva, cuando se trata de expediciones que, preparadas y documentadas para embarque a fines de un mes, no se embarcan hasta el siguiente por demoras en la llegada de los buques conductores o por otras causas análogas, dando lugar a que entretanto varíe el citado tipo de gravamen, por las oscilaciones a que mensualmente está sujeto, en relación con las cotizaciones del mercado interior, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero út-

Y como tales oscilaciones pueden redundar en perjuicio de los exportadores o del Tesoro, según que el gravamen aumente o disminuya, se hace preciso establecer de una manera general el momento que ha de servir de base para la aplicación del gravamen, en forma análoga a lo dispuesto en los despachos de importación, con relación a la fecha que ha de tomarse para la aplicación del recargo por cambio del oro, que también varía mensualmente.

En el comercio de exportación, esta fecha debe ser la del reconocimiento de la mercancía y liquidación de los derechos por el Vista, pues ese es el momento en que realmente está ya la mercancía dispuesta para embarque y cuando termina la intervención del interesado y de la Administración en las operaciones de despacho, quedando únicamente afecto el embarque al hecho, independiente de la voluntad de ambos, de la llegada y carga del buque conductor.

Este criterio ha de entenderse que se refiere unicamente al tipo mayor o menor de gravamen aplicable, dentro del régimen que estableció el mencionado Real decreto de 9 de Febrero; pero no a los casos, fambién ele-

jeto de reclamación, promovidos al publicarse dicho Real decreto, en los que se trataba de exportar con franquicia o con gravamen, pues en estos casos es evidente que, al no consignarse excepción alguna en el repetido Real decreto, el gravamen que establecía era aplicable a todo lo exportado desde el día 11 del mismo mes, en que empezaba a regir, cualquiera que fuese la situación de despacho de las expediciones al publicarse aquella disposición.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. El tipo de gravamen aplicable en la exportación de aceite de oliva, efectuada con arreglo al régimen establecido por el hear decreto de 9 de Febrero del corriente año, así como el cambio de oro que ha de servir de base para dichos aforos, serán los que correspondan a la fecha en que la mercancía haya sido reconocida por el Vista actuario; y

Segundo. Que la presente disposición es aplicable a las consultas y reclamaciones suscitadas en las variaciones de gravamen del mes de Febrero al de Marzo, de éste al de Abril últimos, y a las que en lo sucesivo tengan lugar; pero no a las motivadas por el establecimiento del gravamen en fecha 9 del citado mes de Febrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

## El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922; y

Vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria por la peseta igual o superior al

70 por 100, serán las siguientes: Portugal, tres enteros 678 milésimas; Austria, cero enteros 11 milésimas; Checoeslovaquia, 22 enteros 238 milésimas; Brasil, 28 enteros 57 milésimas, siendo la cotización correspondiente a Alemania de un entero 781 milésimas por billón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Junio al 23 de Julio del corriente año, ambos inclusive.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto porcesa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Agosto próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 44 enteros 82 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

# ADMINISTRACION CENTRAL

# **DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

### ESTADO

# SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

Por canje de Notas de fecha 25 del corriente mes y año, los Gobiernos de España y Alemania han convenido en concertar un "modus vivendi" comercial que entrará en vigor en 1.º de Agosto próximo y cuyas estipula-

ciones son las siguientes:
Los productos naturales o fabricados originados o procedentes de España, enumerados en el anejo A, no
estarán sujetos a su importación en
Alemania al pago de derechos de
Aduanas mayores que los especificados en el referido anejo,

Los productos enumerados en el anejo A disfrutarán a su entrada en Alemania de cuantas reducciones o beneficios se hayan concedido o se concedan por Alemania a los producis tos iguales o similares de otros países.

El resto de la producción española disfrutará de la cláusula de nación más favorecida, tanto en lo que respecta a los derechos de importación como a los contingentes, derechos interiores o cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediere a un tercer país y que pueda favorecer la importación, circulación o vente de diebe preducción de concedieros de diebe preducción.

venta de dicha producción.

Si alguno o algunos de los productos incluídos en el anejo A estuvieran sometidos en cualquier memendo a prohibiciones o restricciomes de importación, Alemania se obliga a conceder en todos los casos cuantos permisos sean solicitados por los importadores, incluso los de nacionalidad española, sin tener en cuenta si éstos hubiesen o no realizado importaciones durante los años 1911 a 1914, así como a no dificultar y si facilitar, dentro de la legislación que estuviere en vigor, la circulación, venta y consumo de los referidos productos en todo el territorio alemán.

Alemania concederá para todos los vinos españoles los permisos de importación, siempre que fuesen necesarios, sin limitación de cantidad.

En cuanto al ejercicio del comercio y de la industria, los súbditos de cada una de las des Partes contratantes disfrutarán en el territorio de la otra de iguales privilegios, exenciones y beneficios que los nacionales y los subditos de la nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la capacidad de adquirir, poseer y transmilir propiedades muebles e inmuebles de trdas clases de igual forma y bajo las mismas condiciones que los súbdites de la nación más favorecida.

Los productos originarios o fabricados, originarios o procedentes de Alemania, mencionados en el anejo B, no estarán sometidos a la importación en España a derechos de Aduanas superiores a los en dicho anejo mencionados, así como tampoco a recargo alguno que existiera al tiempo de entrar en vigor este acuerdo o que en lo futuro se establecies y que implicara ana elevación del importe de los derechos arancelarios.

El resto de la producción alemana

estará sometido, a la importación en España, a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas 13-pañol y no estará sujeto a recargo alguno existente al tiempo de entrar en vigor este acuerdo o que en lo futuro se estableciese y que implicara una elevación del importe de los derechos arancelarios.

# ANEJO A

NUMERO  DEL  BANCEL DE ADUANAS	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS POR 100 KIL
ALEMÁN		Marcos.
10	Arroz sin pulir	Libre.
Ex 33	Temates	Libres.
Ex 33	Cebolias	Libres,
Ex 45	Uvas frescas de mesa, en paquetes postales hasta cinco kilos, inclusive, del 15 de Sep-	** ***
771-1 A.E.	tiembre al 15 de Marzo	Libres.
Ex 45 Ex 46	Nueces y avellanas, verdes y secas, con o sin cáscara	4 2
Ex 49	Pulpas de albaricoque, de melocotón o de ciruelas, en recipientes sin cerrar hermé-	1.18 2
13% 10	ticamente	2
50	Plátanos (bananas)	Libres,
Ex 51	Naranjas	2,50
Ex 51	Limones	Libres,
Ex 51	Almendras frescas	2 4
Ex 52 Ex 52	Higos secos	
Ex 53	Pasas ea racimos	8
Ex 54	Almendras secas, con o sin cáscara	4
Ex 66	Pimiento fresco	Libre.
3Ex 66	Pimiento seco, molido o sin moler	25
Ex 67	Azafrán, molido o sin moler	40
90	Madera de alcornoque (corteza del alcornoque) en bruto, incluso en planchas o trozos	7.1
M 05	sueltos, cortados sueltos; también corcho para adornos	Libres. Libres.
Ex 97 144	Lanas "Schafwolle", incluse las lanas de tenería, en bruto, aunque estén lavadas	Libres.
153	Pieles para la fabricación del cuero en bruto (frescas, saladas, encaladas, secas), aun-	THINGS
	que estén despojadas de su pelo y hendidas, pero sin trabajar de cualquier otra	
	manera, así como partes de estas pieles; desperdicios de cuero (cuero de cola);	
	pieles de pescado y de reptiles, en bruto	Libre.
163	Arroz mondado	Libre.
Ex 166	Aceite de oliva, puro	Libre.
Ex 180	a) Vinos generosos de Jerez, Málaga y Tarragona (Priorato dulce), y las mistelas rojas y blancas, y los moscateles hasta 180 grados de alcohol en un litro (22,7).	
	grados, Gay-Lusac)	25
	b) Vinos tintos y blancos para "coupage"	15
		`
	Nota-Como vino tinto para "coupage" solamente será admitido el vino tinto natu-	
	ral que en un litro de líquido contenga, a lo menes, 95 gramos, y cuando más, 160	
'	gramos de alcohol, así como 28 gramos, cuando menos, de extracto seco reducido. Los vines blancos para "coupage" deberán contener de 95 a 140 gramos de alcohol,	
	y un minimum de 16 grames de extracto seco reducido en un litro.	
	A man annual day to Common and annual to the second to the	•
	c) Vinos tintos de mesa:	
	Vinos en recipientes de una capacidad de 15 litros o más	20
	Vinos en otros recipientes	30
	<ul> <li>d) Vinos empleados exclusivamente para fines religiosos, con investigación de su empleo.</li> <li>e) Vinos encabezados con alcohol vínico en proporción de 200 gramos máximo en un</li> </ul>	10
	litro de líquido, para la fabricación de aguardientes, con investigación de su empleo.	10
	f) Vino para la fabricación de espumosos, con investigación de su empleo	20
Ex 180	g) Vinos blancos de mesa:	
	Vinos en recipientes de una capacidad de 15 litros o más	30
	Vincs en otros recipientes	45
Ex 193	Residuos sólidos de la fabricación de aceites grasos, aunque estén molidos o en for-	er 31.
Be 916 - 010	ma de tortas.	Libres.
x 216 y 219	Aceitunas, aunque estén conservadas en aceite, vinagre o salmuera, incluso en reci- pientes herméticamente cerrados	30
Ex 216 y 219	pientes hermeticamente cerrados	υ <b>u</b>
	capairas y guindillas, incluso en recipientes herméticamente cerrados	30
Ex 219	Pulpa de albaricoque, melocotón o ciruela, en recipientes herméticamente cerrados que	
	pesen per le menos cinco kilos	20
Ex 219	Sardinas en conserva, en recipientes herméticamente cerrados	30
	Sardinas en conserva, en aceite puro de olíva, en recipientes herméticamente cerrados.	15
	Atún en conserva, en recipientes herméticamente cerrados	20 Librar
	Minerales de hierro, zinc, plomo, cobre y manganeso	Libres. Libre.
	Tartaro crude	Libre.
	Piperia (incluso las duelas cepilladas):	THE TAXABLE !
	Piperia en bruto	3
	Pipería labrada en bruto y labrada con aros de metal	8
635	Corcho reducido a pequeños pedazos o en polvo	2
	Residuos de la fabricación de artículos de corcho	Libres,
	77	
1	Nota.—El pelvo de corcho resultante de la manipulación del corcho se considerará	

N U M E R O  DEL  ARANCEL DE ADUANAS  ALEMÁN	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS POR 100 KILOS  Marcos.
636	Planchas, tiras y cubos, recortados, con corteza; tapones de corteza para cascos; adoquines, ladrillos, tubos y partes de tubos de desperdicios de corcho, defensas para buques, de corcho.  Nora.—Las planchas de corcho aglomerado fabricadas con desperdicios y residuos de la misma materia, sin otra adición de cuerpos distintos que el aglutinante o adhesivo para sosiener la cohesión de la plancha están incluídas en esta partida.	5
637 Ex 638 850	Planchas, tiras y cubos, recortados, sin corteza; discos de corcho	10 12 Libre.

Nota.—Cuando el número de la partida tenga el prefijo ex, se entenderá referida solamente al texto comprendido en el anejo. En caso contra lo, la concesión se refiere a la totalidad de la partida según su redacción completa en el Arancel oficial alemán.

# ANEJO B

N U M E DEL ARANCEL DE ESPAÑ	ADUANAS	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD  ADEUDABLE	PESETAS ORO
, Xt.	5 6 7 8 9 10 13 29 30 31 32 64 64	Mármoles en fosco o en trozos.  Idem cortados en lesas.  Idem en tablas o losas desbastadas.  Idem desbastados en objetos.  Idem desbastados sin pulimentar.  Idem en objetos labrados.  Cementos  Amianto elaborado con mezcia de caucho.  Antracita  Hullas  Los demás carbones minerales.  Vidrio, cristal, teñidos, grabados.  Vidrieras de colores.	100 kilos. 1.000 kilos. 1.000 kilos 1.000 kilos 1.000 kilos 1.000 kilos	3,20 12,80 20,65 28,00 49,60 1,20 2,00 120,00 7,50 7,50 7,50 100,00 90,00
Cx.	70 73	Aisladores de vidrio	100 kilos Un kilo	24,00 0,80
Ex	75 76 86 86	Placa o fundición de vidrio óptico		20,00 24,00 30,00
	90 91 92 93 95 98 99 100 101 102	saneamiento de las habitaciones, serán aforados por su peso neto. Loza, gres, esmaltados. Idem id., de más de un color. Porcelana blanca Idem id., con pinturas Barro fine, gres, loza. Traviesas para ferrocarril. Postes y palos rellizos para minas. Maderas ordinarias en tablas de más de 75 milimetros de grueso Idem id., de más de 40 a 75 milimetros inclusive Idem id., en tablas hasta 40 milimetros inclusive Madera obrada en elementos para construcciones terrestres y marí-	100 kilos. 100 kilos. 100 kilos. 100 kilos. Un kilo. 100 kilos. 100 kilos. Metro cúbico. Metro cúbico. Metro cúbico.	45,00 55,00 57,00 67,00 3,50 1,04 1,25 10,00 11,00 12,00
	110 115	timas Troncos de árboles para hacer pasta de papel	100 kilos	17.60 0,80 42,00
	118 123 124 125 126 127 128 129 130	Listones y molduras en blanco.  Muebles de madera.  Idem id. ordinaria.  Idem torneados, sin forrar.  Idem de madera fina.  Idem forrados de tejido.  Idem id. id.  Idem id. id.  Idem id. id.  Idem id. id., los demás.  Nota (referente a las partidas 123 a 130).—No serán considerados como muebles los trabajos en madera tallada, torneada o esculpida, no comprendidos en otras partidas del Arancel, si el peso de cada objeto no excede de dos kilogramas.	100 kilos	

N U M DEI	ADUANAS	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	C A N T I D A D ADEUDABLE	PESETAS ORO
Ex	141	Serrín de madera	100 kilos	0,80
Ad	148	Están comprendidas en esta partida las trencillas, trenzades, "laizes" o bandas tejidas para uso exclusivo de la sombrerería, incluso las de fibra de abacá y las que contengan otras fibras vegetales o crin animal en proporción que no exceda del 30 por 100 del peso total, o que contenga seda en proporción que no exceda del 15 por 100.		
	161 182 183	Vacas de leche	Un kilo Un kilo	3,50 5,00
	191 193	Correas de cuero.	Un kilo	3,20
	193 194	Las demás pieles	Un kilo	$1,60 \\ 2,40$
	195	Las demás pieles de abrigo	Un kilo	4,80
	196 193	Idem id. id., confeccionadas	Un kilo	24,00
	199	Calzados de piel. Baúles, maletas, sacos de mano	Un kilo	10,00
	205	Plumas de adorno		
	$\begin{array}{c} 206 \\ 207 \end{array}$	Idem preparadas	Un kilo	48,00
	213	Cabezas, alas de ave	Un kilo	
	224	Oro batido en hojas (pan de oro)	Un kilo	160,00
	226 227		Un kilo	
	228	Idem id., con piedras y perlas.  Joyas de metales chapados.	Un kilo	
	$\frac{229}{244}$	Los demás objetos chapados	Un kilo	24,00
	245	Plata en vajilla	Un kilo	
	246	Idem en bisutería	Un kilo	50,00
	$250 \\ 259$	Idem en objetos de metales comunes	Un kilo	
	288	Acero al tungsteno	100 kilos	
	301	Traviesas, tirantes, placas	100 kilos	16,00
	309 311	Piezas de hierro, de acero maleable. Piperia de chapa.	1100 Kilos	40,00
	313	Piezas grandes de hierro o acere	1100 kilos	39,00
	315 316	Piezas foriadas de más de 100 kilos	100 kilos	30.00
	317	Idem fd., de 25 a 100 kilos inclusive	100 kiles	35,00 42,00
	318	Idem id., de más de 10 gramos hasta un kilo inclusive	100 kiles	55,00
	$\frac{324}{327}$	Alambre de hierro con baño		
	328	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro, sin baño. Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro, con baño.	100 Kilos	60,00 70,00
	329	Cables de alambre de hierro	100 kilos	45,00
	330 342	Los demás cables		1
	343	Puntas de París de más de un milímetro		
	344	Idem id., con cabeza pulimentada	100 kilos	62,00
	345 346	Idem id. de un milimetro o menos, sin pulir	100 kilos	. 65,00 . 85,00
Ex	352	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas, de hierro fun- dido, esmaltado o con adornos de otras materias	100 kilos	
Ex Ex	353 354	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas construídos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido	100 kilos	•
	363	con adornos de otras materias	100 kilos	
	364	Idem id., cuvo peso exceda de un kilo	. 100 kilos	20,80
	365	Idem id., que no exceda de un kilo	. 100 kilos	32,00 6,50
	368 370	Anyualog da todag elages	Un kilo	4.00
	377	Batería de cocina	. 100 kilos	150,00
		mados pantallas) esmaltados para lámparas eléctricas y de gas, los objetos sanitarios esmaltados (tales como bidets, orinales, irrigado res, escupideras, etc.), y los utensilios de lechoría en hierro, esta fiados (bidones para el transporte de la leche y cubos para ordeñar "bagnolets" y filtros para leche).	5	8.
	380	Cuchillos y trinchantes	. Un kilo	
	381	Tijeras	. Un kilo	7,00
	382 445	Cuchillos Plumillas de cobre para escribir.	Un kilo Un kilo	
	445 <b>4</b> 56	Aluminio en lingotes.	* 1	
		Nota.—Fig. comprendido en esta partida el aluminio en brute	t .	A recommendation of the contract of the contra

N U M E R O DEL AHANCEL DE ADUANAS ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS ORG
458 459 462 463 466 467 479 Ex 495 502 502 bis Ex 503	Cables de alambre	Unidad	66,00 62,00
507 510 > 511 512 513	50.000 kilogramos.  Motores de vapor de más de 50.000 kilogramos.  Turbinas de vapor de 10 a 25 toneladas.  Idem id. de más de 25 toneladas.  Locomotoras para vía inferior a un metro.  Idem para vía de un metro o más.  Idem id. de 55 toneladas o más.  Nota.—Los derechos de las partidas 511, 512 y 513 regirán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consu-	100 kilos	32,00 32,00 29,00 124,00 104,00
514 515 516 517 518 520 521 522	mo interior.  Piezas sueltas para locometoras.  Locomotoras-grúas  Locomotoras eléctricas.  Idem y otros vehículos.  Ténders  Motores hidráulicos de más de 500 hasta 2.000 kilos inclusive.  Idem íd. de más de 2.000 hasta 10.000 kilos inclusive.  Idem íd. de más de 10.000 kilos.	100 kilos. 100 kilos. 100 kilos. 100 kilos. 100 kilos.	75,00 80,00 70,00 60,00 54,00 40,00
Ad. 519 a 522	Nota.—Todas las partes y accesorios (reguladores de velocidad reguladores de presión de agua, engranajes, compuertas de entrada etcétera), importadas al mismo tiempo que el motor, serán conside radas como un todo y aforadas como si fuesen una sola máquina decídiendo el peso total la partida que deberá aplicarse, con tal d que las piezas pertenezcan a la máquina con la cual son importadas	e	
Ex 524 529 530 531 537	Gasógenos y sus piezas sueltas	100 kilos	54,00 45,00 33,00
538 540 541 542 543 548 a) 548 e)	Idem id. de más de 10.000 kilos	100 kilos	27,00 68,00 48,00 40,00 72,00 12,00 16,00
548 f) Ex 567 577 580 582 585	Distribuidores de abonos.  Maquinaria de molinería y sus piezas sueltas.  Idem de imprenta y litografía.  Idem para fabricar papel.  Máquinas de todas clases para movimiento de flúidos de más de 100 a 500 kilos inclusive.	100 kilos	40,00 68,00 27,00 42,00
587 Ad. 584 a 587 590	Idem id. de más de 500 a 5.000 kilos	100 kiloss,	28,00
591 592 593 Ex 593 593 te	The state of the s	100 kilos	80,00 70,00 50,00 48,00
	Nota.—Están comprendidos en esta partida los trituradores minerales, carbón, cal, cemento, piedras y tierra.	ne (	\$ <sub>10</sub> ,

N U M E R O del mancel de aduanas español	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD  ADEUDABLE	PESETAS ORO
599 600 601 615 Ex 616 624 625 626 627	Idem id. de más de 10 a 100 kilos inclusive	100 kilos. 100 kilos. 100 kilos. Un kilo. 100 kilos. 130 kilos.	3,2 <b>0</b> 108,00 67,00 - 45,00
	Nota a las partidas 620 a 627.—Un generador eléctrico, con su excitatriz acoplada, será considerado como una sola máquina completa.		
Ex 629	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices de más de 100 kilos.  Los basamentos serán considerados como partes integrantes de las máquinas respectivas, y serán aforados según las partidas del Arancel correspondiente a aquéllas.		. 48,00
633 643 665 678	Interruptores, cortacircuitos de 1 a 100 kilos	100 kilos. 100 kilos. 100 kilos. Un kilo. Un kilo.	2,0 <b>0</b> 5,00
681 682 684 703 704 705 706 707	Instrumentos de medición	Un kilo Un kilo Une Uno Uno Uno Uno Uno Uno Uno	6,40 4,69 32,00 4,80 3,20
717 721 722 723 <b>E</b> x 723	Máquinas de calcular.  Velocípedos  Motocicletas  Accesorios para velocípedos y motocicletas.  Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocípedos, motocicletas y side-cars, cuando no sean mayores que los usados en las	Un kilo Un kilo Un kilo	2,40 2,40 2,50
B) C) D)	Automóviles hasta 800 kilos.         Idem de más de 800 a 1.200 kilos.         Idem de más de 1.200 a 1.600 kilos.         Idem de más de 1.600 a 2.000 kilos.         Idem de más de 2.000 a 2.400 kilos.         Idem de más de 2.400 kilos.	Un kilo	2,20 1,00 1,20 1,40 1,60 2,00 2,40
781 782 784 783 784 795 796 797	Camiones Armaduras, largueros. Carrecerías para acrepianos y dirigibles. Derivados, mitrados y clorados. Paranitranilina Materias colorantes en polvo o cristales. Idem en pasta. Añil sintético. Accite de higado de bacalao sin purificar.	Un kilo. Un kilo. 100 kilos. 100 kilos. Un kilo. Un kilo. Un kilo.	0,80 1,00 2,50 150,60 200,00 4,00 2,00 0,80 6,40
803 864 805 816 817 818 819 823	Idem id. purificado o medicinal	100 kilos	9,60 3,20 8,00 2,00 2,00 20,00 3,00 6,50 4,00
824 826 853 854 855 364 878 874	Perfumerias de otras clases  Saicolatos de amilo y metilo  Azufre en bruto, sin moler, y el fundido  Azufre refinado, sin moler  Idem id., molido y flor de azufre  Silicatos alcalinos sólidos  Aguas minerales  Sales de aguas minerales	100 kilos	3,20 2,70 4,00 5,00 20,00 32,00

NUMERO  DEL  ARANCEL DE ADUANAS  ESPAÑOL	denominacion de las mercancias	CANTIDAD  ADEUDABLE	PESETAS ORO
	Compuestos de insecticidas	ing Irilan	4,00
.883	Nitratos sintéticos	100 kilos	0.80
886	Anhidrides sulfúrico y sulfuroso	100 kilos	16,00
Ex 900 901	Acido cianhidrico y cianuros no expresados	100 kilos	8,00
Ex 906	Acido cítrico	100 kilos	70,00
913	Acidos tartáricos	100 kilos	75,00
91.3	Idem oxálico y oxalates comerciales		28,00
919	Idem fórmico		
931	Cloroformo, cloral y cloruro de metile	Un kilo	4,00 169,00
944	Metol, hidroquinina	100 kilos	3,20
946	Antipirina, fenacetina. Saliciiatos y benzoatos de sosa, litina.	Un kilo	1,25
948 952	Tricloretileno	100 kilos	8,00
15x 953	Nitrito de sosa (NO <sup>2</sup> Na)	100 kilos	24,00
Ex 971	Bicloruro de estaño	100 kilos	32,00
982	Capsulas, pilderas	Un kilo	3,20
983	Vinos medicinales	Un kilo	3,20
984	Medicamentos con azúcar, sin alcohol	Un kilo	4,00
985	Idem id., con alcohol	Un kilo	4,80 i
986 989	Las demás especialidades farmacéuticas	Un kilo Un kilo	3,00
Ex 1.001	Extracto de quina.	100 kilos	80,00
1.001	Extractos medicinales		, ,
Ex 1.081	Papel matamoscas.	100 kilos	55,00
1.060	Papel de fumar en librillos.		2,00
1.077	Tarjetas postales y fotografías	Un kilo	2,40
1.073	Cuadros y estampas en un solo color	Un kilo	2,50
1.079	Idem id. en varios colores	Un kilo	3,00
1.030	Idem id. impresos por procedimientos heliográficos	Un kilo	2,50
Ex 1.084	Diccionarios en alemán-español o español-alemán	100 kiles	160,00
1.036 1.142	Libros liturgicos en latín,	100 kilos	160,00
3,270	Tejidos de algodón, labrados, de más de 230 gramos por metro cua- drado	TTm T-22	6.50
1.143	Idem de más de 180 a 230 grames m²	Un kilo	7.00
1.144	Ildem de más de 130 hasta 180 gramos m.º	Hn kilo	8.00
1.179	Cáñamo en rama	100 kilos	7,00
1.130	Idem rastrillado	100 kiles	9,00
1.185	Hilaza de cáñamo hasta el núm. 20	100 kilos	135,00
1.186	Idem id. del núm. 21 al 50	LUU Kilos	171,00
1.187	Idem de yute hasta el núm. 10.	100 Kilos	189,00 29.00
1.188 1.188 bis		100 kilos	111.00
1.189	Hilaza de yute del núm, 11 al 20.	100 kilos	28.00
1.190	Idem fd. del núm. 21 en adelante		
1,191	Hilo torcido, lino, cáñamo, hasta 10 gramos	Un kilo	3,80
1.192	Bramante, cordelería, de 10 a 50 gramos	100 kilos	110,00
1.193	Idem id., de más de 50 gramos	100 kilos Un kilo	90,00 2,35
1.194	Tejidos de cáñamo, lino o ramio hasta 10 hilos	Un kilo	11,40
1.195 1.196	Idem id. de 11 a 20		1
1.197	Idem id., labrados, hasta 20 hilos	Un kilo	7,60
1,198	Idem de 21 en adelante		11,40
1.199	Terciopeles, felpas	Un kilo	5,70
1.220	Lanas que pierdan de su peso en el lavado más del 50 por 100	100 kilos	
1.221	Idem id. id. de 30 a 50 por 100	100 kilos	35,00
1.222	Idem id. id. menos del 30 por 100	100 kilos	
$egin{array}{c} 1.223 \ 1.224 \end{array}$	Trapos de lana en bruto		1
	Idem id. carbonizados.  Desperdicios de lana.	100 Kilos	
1.225 1.226	Barbas de estambre.	100 kilos	55,00
1.231	Hilados de lana gruda a un cabo, hasta 50,5 metros	Un kilo	4,00
1,232	Idem de 50,5 hasta 70,5 metros	Un kilo	0,25
1.233	Idem de más de 70.5 metros.	Un kile	5,2 <b>5</b> ,
1.234	Hilados de lana, a un cabo, teñides, hasta 50,5 metros	Un kilo	4,25
1.235	Idem id. de más de 50,5 hasta 70,5 metros	un Kilo	
1.236	Idem id. de más de 70,5 metros	Un kilo	6,00 4,25
1.237	Idem torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5 metros  Idem id., de más de 50,5 hasta 70,5 metros	Un KHO	4,25 5,00
1.238 1.239	Idem id., de mas de 50,5 hasta 70,5 metros	Un kilo	6,00
1.240	Idem id. teñidos hasta 50,5 metros	Un kilo	
1,241	Idem id. de 50,5 hasta 70,5 metros	Un kilo	5,00
1.242	Idem id. de más de 70.5 metros	Un kilo	6,00
1.243	Alfombras de nudos	Un kilo	. 8,00
1.246	Fieltros en crudo	Un kilo	1,75
1,247	Idem de menos de 300 gramos por m.3	OH MID	•1 2104

N U M E R O  DEL  MANCEL DE ADUANAS  ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD  ADEUDABLE	PESETAS ORO
1.248	Fieltros de 300 gramos en adelante		
1.249	Idem reforzados		
1.252	Tejidos de lana hasta 150 gramos m²		18,00
1.253	Idem id. de 150 a 250 gramos	Un kilo	16,00
1.254	Idem id. de 250 a 450 gramos		
1.255	Idem id. de más de 450 gramos	Un Kilo	12,00
1.260	Felpas y terciopelos		8,00 5,60
1.261	Astracanes	Uli Kilo	
1.263	Idem id. de camisetas, pesando más de seis kilos docena	Un kilo	13,50 7,50
1.264 $1.265$	Idem id. de tres a seis kilos docena	IIn kilo	13,50
1.266	Idem id, hasta tres kilos docena		16,50
1.267	Idem id. en medias y calcetines de más de 1.200 gramos o de 800 gramos, respectivamente	Un kilo	<b>13</b> ,50
1.268	Idem Id. de más de 800 a 1.200 gramos, o de 500 a 800, respectiva- mente	Un kilo	18,00
1.269	Idem id. hasta 800 6 500 gramos, respectivamente	Un kilo	22,50
1.270	Guantes y mitones de más de 900 gramos por docena	Un kilo	16,50
1.271	Idem id. hasta 900 gramos por docena	Un kilo	32,00
1.272	Toquillas	Un kilo	13,50
1.273	Encajes	Un kilo	16,29
1.274	Tejidos de pelo	Un kilo	5,40
Ex 1.274	Correas para transmisiones de pelo de camello	Un kilo	4,80
1.275	Galones de lana	Un kilo	5,00 <b>3,6</b> 0
1.276	Trencillas de lana	Un kilo Un kilo	6,75
1.277 $1.283$	Pasamanería de lana	Un kilo	5,00
		Un kilo	6,00
1.284 1.288		Un kilo.	2,40
		Un kilo	3,20
1.290	Idem id. torcida, en su color natural o blanqueada		3,20
1.291	Idem id. torcida y teñida	Un kilo	5,00
1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos	Un kilo	12,00
		Un kilo	36,00
		Un kilo	40,80
Ex 1.298	Cintas de seda, de borra de seda o de seda artificial	Un kilo	40,80
	Tejidos de seda con mezcla, crudo		17,60
	Idem id. blanqueados, teñidos		$\frac{22,50}{42,00}$
	Terciopelo		22,00
	Tejidos de punto de más de 250 gramos por metro cuadrado		25,00
1.309	Idem id. hasta 250 gramos por metro cuadrado	I'm kilo	40,00
1.310	Idem de punto de seda en camisetas de más de tres kilos la docena.	Un kilo	35,00
1.311		Un kilo	44,00
1.312	Idem id. en medias o calcetines de más de 690 o de 400 gramos,	[	
·	respectivamente, la docena	Un kilo	40,00
	Idem fd. hasta 600 6 400 gramos, respectivamente	Un kilo	56,00
1.314	Guantes o mitones de seda, de más de 200 gramos la docena		45,00
		Un kilo	75,00
. 1		Un kilo	43,00
	Fules   lisos     Idem   bordados	Un kilo	48,00 56,00
1.318 1.319	Blondas	on kilo	72,00
1.320	Pasamanería de seda	The lette	20,00
Ex 1.320		Un kilo	20,00
1 321	Aves vivas o muertas.	Un kilo	1,20
1.328	Polvo de pescado	100 kiles	20,00
1.331	Conservas de pescado	100 kilos	28,80
1.333	Ostras	100 kilos	19,20
1.349	Legumbres secas no expresadas	100 kilos	5,00
1.350	Harinas de legumbres	100 kilos	8,00
1,391 I	Licores y aguardientes compuestos	Hectolitro	400,00
	Vinos espumosos.	Litro	5,60
		Litro	$\begin{array}{c} 2,40 \\ 60.00 \end{array}$
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	dem en botellas	Hectolitro	80,00
1.408 I	Leche en polvo	In kila	1,00
1.409 I	Leche conservada	100 kiles	100,00
Ex 1.418	Quesos de pasta dura, en piezas de 40 kilogramos o más de peso		
<b>!</b> _	cada uno, así como los quesos en caja, tipo Ementhal y Gruyére	Un kilo	1,20
-,	ardinas en conserva, en latas	100 kilos	40,00
		Un kilo	2,40
	1 4	Un kilo	2,40 2,40
I_	• • • -	Un kilo	0,80
1.427 [E			

N U M E R O  DEL  ARANCEL DE ADUANAS  ESPAÑOL	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	CANTIDAD ADEUDABLE	PESETAS CRO
1.445 1.446 1.462 1.463 1.464 1.465	Ambar y otros, en objetos para adornos de las personas	Un kilo	11,00 7,00 7,00 18,00 36,00 11,00 7,50
1.466 1.471 Ex 1.471 1.474 1.475 1.476 1.477	Botones de asta.  Botones y gemelos de corzo.  Brochas  Pinceles  Cepillos de crin, sin tapas.  Idem fd. con tapas.	Un kilo	6,50 6,50 6,00 1,75 2,50 3,60 7,60
1.485 1.486 1.497 Ex 1.497	Flores artificiales de tela	Un kilo	20,00 10,00 3,50 3,20 2,80
1,499 1,500 1,501 1,502 1,503 1,504	Idem en id. con armadura metálica	Un kilo	2,00 6,40 4,80 6,40 5,00 4,00
1.505 1.506 1.509 1.510 1.511	Idem id. de más de 400 hasta 800 gramos	Un kilo	7,00 6,00 7,00 6,00 5,00
1.512 1.513 1.514 1.515 1.516 1.524	Impermeables confeccionados	Un kilo	7,00 7,00 8,50 10,00 0,50 10,00
1.529 1.530	Idem de caucho	Un kilo	7,00 6,00 5,00 6,00 5,00 5,00
1.532 1.534 1.537 1.539	Cascos de fieltro	Uno	1,60 2,40 3,20 4,00

Nota.—Cuando el número de la partida tenga el prefijo ex, se entenderá referida solamente al texto comprendido en el anejo. En caso contrario la concesión se refiere a la totalidad de la partida según su relación completa en el Arancel oficial español.

El Gobierno de España comunicará al Gobierno alemán, en el plazo más breve posible, las Autoridades o los Centros españoles a los que incumbirá la expedición de certificados de procedencia para acreditar la de los vinos españoles comprendidos en la partida 180 A) del Arancel alemán contenida en el anejo A del presente "modus vivendi", al efecto de que los mismos puedan distrutar del derecho convencional establecido en el citado anejo.

tablecido en el citado anejo. El modelo de dichos certificados será establecido por ambos Gobiernos de común acuerdo.

prefijo ex, la concesión que se hu-

Queda entendido que en las partidas que vayan acompañadas del biera otorgado no alcanzará a toda la partida sino a aquella parte de la misma que determinantemente se especificase.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 26 de Julio de 1924.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

# GRACIA Y JUSTICIA

Relación de las resoluciones de incapacidad, suspensión y destitución recaídas hasta la fecha de 17 de Julio del corriente año en 22 expedientes de los 230 resueltos por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Cáceres, quedando 102 pendientes de resolución.

Suspensión, durante seis meses, de D. Emilio Sánchez Abril, Juez de Berzocana, comprendido en el artículo 4.º

del Real decreto de 5 de Abril últime y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Pedro Mangas Cansado, Juez de La Morera, comprendido en el artículo 4.º del mismo Ressi decreto y número 5 del 734 de la misma lev.

Incapacidad definitiva de D. Sebasatián Pérez Morcuende, ex Juez de Villanueva de la Vera, comprendido en la letra A del artículo 2.º en relación con el 4.º del referido Real decreto.

Incapacida por dos cuatrientes de D. Félix Mendoza Arias, ex Juez de la Coronada, comprendido en las mismas disposicione que el anterior.

Destitución de D. Juan Agudo Ne-

Destitución de D. Juan Agudo Nevado, Juez suplente de Albuera, comprendido en el artículo 4.º de dicho Real decreto.

Suspensión, dirante seis meses, de D. José Fernández Núñez, Secretaria de Cabañas del Castillo, comprendida en la misma disposición y en el memor de del artículo 400 de la la granica.

Incapacidad por dos cuatrienios de D. Domingo Valencia Bonilla, ex Juez de Alia, comprendido en los artículos 2.º (letra A) y 4.º de dicho Real decreto.

Suspensión, durante tres meses, de D. Gregorio del Pozo y del Prado, Juez de Oliva de Mérida, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Luis Guisado Romero, ex Juez de Rena, comprendido en la letra A del artículo 2.º y en el 4.º del mismo Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Gregorio Jiménez Ramos, ex Juez de Cabañas del Castillo, comprendido en las mismas disposiciones.

Suspensión, durante seis meses, de D. José Fernández Núñez, Secretario del mismo Juzgado, comprendido en el artículo 4.º del citado Real decreto. Incapacidad definitiva de D. Luis Cortijo, ex Juez de Cabañas del Cas-

tillo, comprendido en los artículos 2.º (letra A) y 4.º del mismo Real decreto.

Destitución de D. Cosme Simón Baez, Juez de Torremenga, comprendido en el número 1.º del artículo 110 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Eugenio Serrano Gil, Juez de Torrejoncillo, compren-dido en el artículo 4.º de dicho Real decreto, y número 5.º del 224 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva de D. Cele-donio Mateos y D. Emilio Sánchez, ex Juez y Secretario, respectivamente, de Robledollano, comprendidos en los artículos 2.º (letra A) y 4.º del Real decreto citado.

Incapacidad definitiva de D. Agustín Muñoz, ex Juez de Robledollano, comprendido en las mismas disposi-

**c**iones.

Incapacidad definitiva de D. Apolinar Nevado Pavón, ex Juez de Torre-orgaz. comprendido en las mismas disposiciones en relación con el núme-ro 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva de D. Iide-fonso Lao Romero, ex Juez de Valencia de Mombuey, comprendido en las mismas disposiciones del Real decreto citado.

Incapacidad de D. Agustín Romero Marcos, Fiscal de Ladrillar de Cabeza, hasta que sepa leer y escribir, comprendido en el artículo 2.º (letra A) del expresado Real decreto.

Incapacidad de D. José Sayago Romero, Juez de Monasterio, comprendido en el artículo 8.º de la ley de Jus-

ticia municipal. Incompatibilidad de D Dionisio Vi-vas Serrano, Fiscal de Nalpartida de Plasencia, comprendido en la misma disposición.

Relación de las resoluciones de incapacidad, suspensión y destitución recaídas hasta la fecha 19 de Julio del corriente año en los expedientes resueltos por la Junta depuradora de la justicia municipal de la Audiencia territorial de Ovicdo, quedando ocho pendientes de resolución:

Suspensión, por el resto del cuatrienio, de D. Guillermo Bustelo, Fiscal municipal de Navia, come andido en el número 1.º del artículo 224 y 2.º del 3.º de la ley Orgánica.

Destitución de D. Eduardo López Casariego, Juez municipal de Tapia, por carecer de garantías de imparcialidad.

Incapacidad definitiva de D. Pedro Andrés Labrador, ex Juez de Parrés, comprendido en el número 5.º del artículo 734 de la ley Orgánica.

Incapacidad absoluta de D. Francisco de la Peña, ex Juez de San Antolín de Ibias, comprendido en el número 4.º del artículo 734 de la misma ley.

Multa do 25 pesetas a D. Ricardo García y D Juan del Hoyo, Juez y Setretario, respectivamente, que fueron de Llanes, comprendidos en el número 9.º de la misma disposición.

Destitución de D. Estanislao Villanueva, Secretario de San Antolfa de Ibias, comprendido en el número 1.º, artículo 110 y 4.º del 734 de la misma ley.

Destitución de D. José Muñiz, Juez de Beleño, comprendido en el nú-mero 5.º, artículos 7.º y 8.º del 734 de la misma.

Incapacidad de D. Fernando Blan-co de Tapia, Juez municipal que fué de Sama de Langreo, comprendido en el núm. 4.º, artículo 734 de la misma.

Incapacidad de D. Ramón Genzález Suárez, ex Secretario de Gozón, por carecer de prestigio necesario.

Destitución de D. Damián García San José, Secretario de Castrillón, por el mismo motivo.

Destitución de D. Jesús García

Noriega, Secretario de Onís, por carecer de garantías de impareialidad. Destitución de D. José Antonio

Martinez, Juez de Parrés, por negligente.

Incapacidad de D. José Maria de Faes, Juez que fué de Pola de Lena, para las dos próximas renovaciones ordinarias, por haberse significado en política y por el núme-ro 2.º del artículo 224 de la ley Or-

Destitución de D. Florentino Ló-nez, Juez del Franco, comprendido en el núm. 5.º de la misma disposición, por carecer del prestigio necesario.

Destitución de D. Severiano Suárez, Juez de Coruña, por carecer de garantías de imparcialidad.

Destitución de D. Perfecto Alvarez, Juez de Castropol, por el mismo motivo.

Destitución de D. Rodolfo Manjók. Juez de Caravia, compre-dido en el núm. 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Faustino Carbajal, Juez de Aller, comprendido en el núm. 5.º de la misma disposición.

Suspensión de los Jueces de Somiedo y de Nava, por el resto del cuatrienio.

Destitución de D. Constantino Barrero y D. José María Vallador, Juez y Secretario interino, respec-tivamente, de San Antolin de Ibías,

por carecer del prestigio necesario.

Destitución de D. Pedro Fernández Rosón, Juez de Degaña, por carecer del prestigio necesario. Destitución de D. Sebastián Al-

varez Fernández, Secretario de Degaña, como compendido en el nú-mero 1.º del artículo 110 de la ley Orgánica.

Ninguno de los expresados funcionarios es aspirante de la carrera

judicial.

Relación de los acuerdos de destitución, suspensión e incapacidad, adoptados hasta la fecha 23 de Julio corriente per la Junta depura-dora de la Justicia municipal de la Audiencia territorial de Albacete d**e** los 82 expedientes examinados, restándole 41 para su resolución.

Incapacidad por un año de D. Antonio Ruiz Benavente, ex Juez mu-nicipal de Galasparra (Garavaca), co-mo comprendido en la regla A) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril último, y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Francisco Blázcuez Serrano, Juoz municipal suplente de La Herrera, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 1.ª del 110 de la ley

Orgánica.

Încapacidad por un año de D. José Gasaneva Melina, ex Juez municipal de Villarrubia de los Ojos (Daimiel), comprendido en la regla A), artícu-lo 2.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgá-

Incapacidad por un año de D. Eusebio García Solis, ex Juez munici-pal suplente de la misma localidad, como comprendido en las mismas dis-

posiciones que el anterior.

Suspensión por tres meses de don Daniel Sánchez Chanero, Juez muni-cipal de Almadillo, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Incapacidad por fres años de don Vicente Muñoz Aguilar, ex Juez municipal de Alcaraz, comprendido en la regia A), artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Pablo García Mateos, Juez municipal de Jumilla (Ye-cla), comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Balbino Contreras García, Juez de los Pozuelos de Calafrava (Almodóvar del Campo), comprendido en el artículo 4.º del. Real decreto de 5 de Abril y núme-

ro 5.º del 734 de la lev Orgánica. Destitución de D. Eustasio León Hidalgo, Secretario del mismo Juzgado, comprendido en las mismas dis-posiciones.

Destitución de D. Bonifacio Relinchón Rubio, Fiscal de Zarza de Tajo, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 1.º, artículo 110 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Benito Moreno

Soler, Juez de Las Mesas (Belmonte), comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decrete y número 4.º del

734 de la ley Orgánica. Suspensión por un año de D. An-tonio Luján Sáiz. Juez de Rubielos Altes (Motilla del Palancar), comprendido en las mismas disposiciones.

Destitución de D. Pío Genzález Ca-

rrión, Fiscal municipal de Cartagena, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 5.º del

734 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Siro Plaza Fraile, Juez de Villarejo de Fuentes, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 1.º del 110 de

la ley Orgánica.

Incapacidad por un año de D. Antonio Ruiz Urrea, ex Fiscal de Calasparra, comprendido en la regla A), artículo 2.º del mismo Real decreto, y número 5.º del 734 de la ley Orgá-

Destitución de D. Gregorio Jesús Córdoba Núñez, Juez de Ledaña, comprendido en el artículo 4.º del mis-mo Real decreto y número 1.º del 110

de la referida ley.

Destitución de D. Tomás Alcocer
Budia, Juez de Villalba del Rey, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y número 5.º del 734 de la misma lev

Suspensión por un año de D. Cosme Gomez Gomez, Juez de Almenacid del Marquesado, comprendido en

las mismas disposiciones.

# instruccion publica y be-LLAS ARTES

# DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI-VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR-QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general, correspondientes al primer tri-mestre del año 1924.

# (Continuación.)

51.702.—El pecado blanco, comedia en tres actos, original; por don Pablo Cavestany (Pablo Cavestany y de Anduaga).

Barcelona. Imprenta Badía, 1923. 8.° con XI más 123 págs. (11.358.) 51.703.—Cien por cien de beneficio no existe sobre el precio de la

venta de una mercancia; por C. Mirada (D. Carlos Miranda Guerra). Barcelona. Ortega. Sin año (1923) 16.º apaisado, con 44 págs. (11.359.)

51.704.—Velli i Nou, revista en dos actos; letra de M. Sugrañés; por E. Clará Agudo (D. Enrique Clará Agudo).

Ejemplar manuscrito.— Folio con tres páginas y portada. (11.361.)

51.705.—1Amos, andal, schotis español; por J. F. Pacheco (D. José Fernández Pacheco y Campuzano).

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (32.791.)

51.706.—Tango meloso; por J. F. Pacheco (D. José Fernández Pacheco y Campuzano).

Ejemplar manuscrito.—Folio con Biete páginas y portada. (32.792.)

51.707.—Elementa Theologiæ Moralis ad menten S. Thomæ et ad Codicen Juris. Canonici accommodata; por R. P. Fr. Marimino Llaneza, O. P. (D. Maximino Llaneza Alva-

Valladolid. Tipografía Domus Socialis Catholicæ. Sin año (1923).— 8.º menor, con XV, más 428 páginas. (464.)

51.708. — Serenata para violín y piano; por J. F. Pacheco (D. José Fernandez Pacheco y Campuzano).

Madrid. Unión Musical Española, S. A., 1924.—Folio con cuatri pági-

nas y cubierta. (32.794.) 51.709.—[[Gual! Fox-Shimmy-comico. Por F. Gil Asensio (D. Federico Gil Asensio), la letra, y . Sanna (don Francisco Sanna Migoni), la másica. Madrid. Unión Musical Española,

S. A., 1924.—Folio con 4 páginas y

cubierta, (32.794.)

51.710.— Hay que ver!, Hay que ver!, sainete en un acto, dividido en tres cuadros; original de J. Vela y R. Moreno; por E. Fuentes (don Eduardo Fuentes Oejo).

Madrid. Sociedad de Autores Españoles, 1923.—Folio con 49 pági-

nas. (32.796.)

51.711.—La Anunciación, poema dramático en tres estancias; ilustraciones musicales de Joaquín Turina; por D. Tomás Borrás y Bermejo el texto, y Fontanals (D. Manuel Fon-

texto, y Fontanais (D. Manuel Fon-tantil García) los Cibulos Madrid. Tipografía Artística, 1924.—8.º con 85 páginas. (32.798.) 51.712.—Ridiez, que pasa, cuplé; letra de Alejandro Méndez; por don Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito. - 8.º apai-

sado con dos hojas (32.799.) 51.713. — Elementos de Neuropatología; por D. Luis Barraquer Fedré el texto y las fotografías.

Barcelona, Imprenta Oliva e Vilanova 1923 de con VIII més 1926

nova, 1923.—4.º con XIII, más 126

págins. (11.362.) 51.714.—La antelasa del Doctor, humorada picaresca en un acto, original; por D. Xavier de Cengotica Bayona.

Ejemplar manuscrito.—4.º paisado con 21 hojas y portada. (11.364.)

51.715.—Diccionario de artes de pesca de España y sus Posesiones; por Benigno Rodríguez Santamaría. Madrid. Sucesores de Rivadeney-

ra. 1923. - Folio con XXXII, más 816 páginas, con grabados y 10

planos. (32,800.)
51.716.—Nocturno español; por D. Filippo Caffarelli y Boncom-

Madrid. Sucesores de Rivadenevra, S. A., 1923.—Folio con 105 pá-

ginas y una hoja. (32.803.)
51.717.—Carmenchu, novela vasca; por M. Aranaz Castellanos (don Manuel Aranaz Castellanos).

Málaga. Tipografía Cambrana, 1923.—8.º con 259 páginas. (32.804.)

51.718. — Calabazatorre, novela vasca; por M. Aranaz Castellanos (D. Manuel Aranaz Castellanos).

Avila. Tipografía y encuaderna-ción de Semén Hartés, 1923.—8.º con 303 páginas y una de índice. (32.805.)

51.719.—Cachalote, cuadros vascos, primera serie; por M. Aranaz Castellanos (Manuel Aranaz Caste-Hanos)

Madrid. Imprenta Alburquerque,

1918.—8.º con 204 páginas y una de índicē. (32.806.) 51.720.—La Casa.—Cómo se cos-

tea y edifica una vivienda; por don José Domenech Mansana.

Barcelona Imprenta de A. Orte-ga, sin año (1923).—8.º con 314

páginas y láminas. (11.365.) 51.721.—Estudios de Derecho hi-potecario (Orígenes, sistemas y fuentes); por D. Jerónimo Gonzá-lez y Martinez.

Madrid. Imprenta de Estanislao Maestre, 1924.—8.° con VII, mas 384 páginas y dos hojas. (32.807.)

51.722. - La punción lumbar. Técnica de la punción lumbar. Se-miotecnia del líquido cefalorraquideo. El líquido cefalorraquideo en las distintas enfermedades. Aplicaciones terapéuticas de la punción lumbar; por Karl Eskuchen; prólo-go de M. None; traducción de don José María de Coural García.

Madrid. Jiménez y Molina, 1923. 4.º con 246 páginas y dos láminas.

(32.808.)

51.723.—En coche de plata, novela; por D. Augusto Martínez Ol-medilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1923.—8.º con 217 páginas y tres de índice. (32.809.)
51.724.—Ei derecho a ser feliz, novela (Obras completas, tome VIII): por El Augusto Montinez Ol-

VIII); por D. Augusto Martínez Olmedilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1923.—8.º con 221 páginas. (32.810.)

51.725.—La Isla de Afrodita, revista en un acto y tres cuadros; por D. Eduardo Sánchez Martinez, bajo el seudónimo de Eddy.

Ejemplar escrito a máquina.—3. con 16 páginas, dos de erratas y re-

pario y portada. (11.368.) 51.726.—La venida del tio; por D. Manuel Lajara García.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 53 páginas, una de personajes y portada. (11.369.)

51.727.—Los ordenanzas del Ca-pitán; por D. Pedro Ariño Castar. lenas.

Elemplar manuscrito.—8.º con 37

páginas, dos de erratas y persona-jes y portada. (11.376.) 51.728.—Las piernas de la mu-jer, cuplé; letra de D. Eduardo Za-pata Pedrero, D. Pascual Esperta Morera y D. Alvaro Retana y Ra-mirez de Arellano.

Ejemplar manuscrito.-8.º apalsado con dos páginas. (32.811.) 51.729.—La verdad desnuda (So-

bre las relaciones entre España y América); por D. Constantino Suá-rez Fernández, con el seudónimo de "Españolito".

Madrid. Sucesores de Rivadeney-ra, 1923.—8.º con 185 páginas e in-

dice. (32.812.)
51.730.—Ideas: por D. Constantino Suárez Fernández, con el seu-dónimo de "Españolito".

Barcelona. B. Bauzá, 1921.—8. tres hojas. con 293 páginas y (32.813.)

51.731.—Esclava... o reina; por M. Delly; traducción de D. Ciro Bayo Segurola.

Madrid. Imprenta de Juan Puevo. 1921.-8.º con 267 páginas. (32.814.)

51.732.-El final de una Walkyzia; por M. Delly; traducción de don Pedro Morante y Mateos.

Madrid. Imprenta Helénica, 1923. 8.º con 336 páginas. (32.815.)

51.733 .- Fundamentos del Derecho mobiliario y bases para la re-organización del Registro de la Propiedad en España; por D. Arturo Ventura y Solá.

Madrid. Imprenta Española, 1916. 4.º con 306 páginas y una de erra-

tas. (706.)

51.734.—Curso moderno de dibu-jo dedicado a la enseñanza en las tes de Comercio. Primera parte, Técnica científica; segunda parte, Arte comercial, texto y láminas; por D. Angel García Carrió, el texto y los dibujes.

Barcelona. Imprenta de A. Orte-ga.—Carpeta con tres cuadernos en folio y folio apaisado, con 28 pá-ginas y una de índice el texto; XXII láminas la primera parte y XII

la segunda.

51.735. — Elementos de Física; por Walter Guttmann; traducción de D. Julio Palacios Martínez.

Madrid. Imprenta de Eduardo de Arias, 1921.—4.º con cuatro hojas y 243 páginas. (32.816.)
51.736.—La familia de Miguel de Cervantes Saavedra. Apuntes genealógicos y hiográficos, fundamentados en documentos, cordobeses. Discusso. documentos cordobeses. Discurso...; por D. José de la Torro y del Cerro. Córdoba. Imprenta La Comercial, 1923.--4° con IV, más 116 páginas.

(144.)

51.737.—El origen de los Nacimientos y la Poesía franciscana. Con motivo de un centenario (1923-1924).
Sevilla. Tipografía de A. Ruiz Toranzo, 1923.—4.° con 20 páginas.

(1.099.)

51.738.—El honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino; por D. Alfonso Adamuz Montilla.

Córdoba. Artes Gráficas Caparrós, 1922.—8.º con 105 páginas y una de

indice (146.) 51.739.—Tishcy, novela; por D. Ma-

nuel Acosta y Lara. Madrid. Tipografía Artística, 1923. 8.º con 291 páginas. (32.818.)

51.740.—Biblioteca Filosófica de los grandes filósofos españoles. San Igna-cio de Loyola; por D. Benjamín Marcos González.

Madrid. Imprenta de Caro Raggio.— 8.º con XXIV, más 368 páginas, 4 ho-jas y lXáminas. (32.819.) 51.741.—Tres meses en Marruecos.

Memorias de un viaje a las Misiones de Africa; por "Abou-Djebel", seudónimo de Antonio Pareja Serrada.

Madrid. Imprenta de Espinosa y Lamas, 1907-1908.—8.º con 199 pági-

nas y colofón. (32.320.) 51.742.—Retazos de Historia. (Efemérides de la de España.); por D. Antonio Pareja Serrada. Madrid. Artes Gráficas, 1915.—8.° 20n 275 páginas. (32.321.)

51.743.—Allá en el Rif.. -Del amor de la guerra; por D. Tomás Royo Barandiaran.

Zaragoza, Imprenta de "Heraldo de Aragón", 1922.—16.º con 112 páginas.

51.744.—Egoismes. Eshoc dramatic en un acte; por D. Pedro Comas Banús.

Barcelona. A. Artis, Impresor. Sin año.—8.° con 30 páginas. (11.373.) 51.745. — Recopilación legislativa

sobre armas. Con 32 modeles y 52 formularios; por D. Pablo Martinez Delgado.

Madrid. Imprenta del Patronato de Intendencia, 1924.—16.º con 244 páginas y una hoja. (32.822.) 51.746.—Mio Cid (glosas); por den Angel Lacalle Fernández.

Madrid. Pasaje de Valdecilla, 1923. 8. con 80 páginas. (32.823.) 51.747.—Curso práctico de Frances; por Rafael Reyes (D. Rafael Reyes Rodríquez).

Madrid. Imprenta de G. Hernández y Galo Sáez.—8.º con 231 páginas y una de índice. (1.100.)

51.748.-Divinidad, Realeza, Humanidad; por D. Santiago López Muñoz. Madrid, Calvario, 13, 1923.—8.º ma-

yor con 78 páginas.

51.749.—Curso elemental de Derecho administrativo y Breves nociones de Derecho en general, Derecho civil, Derecho mercantil y Derecho políti-co. Adaptado al plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid; por D. Gustavo Morales y de las Pozas.

Teruel. Imprenta y papelería de Villanueva, 1923—4.º mayor con 341 páginas y tres hojas de índice. (19.) 51.750.—Puesta de sol. Reverie para

violín con acompañamiento de piano; por D. Julio Francés Rodríguez.

Madrid, Unión Musical Española, S. A., 1924.—Folio con cinco páginas y portada la parte de piano y dos la parte de violin. (32.829.)

51.751.—¡¡Asaura!! Andaluzada; por José S. Santonja. (D. José Santonja Santonja, la letra, y R. Yust (D. Ri-cardo Yust García), la música. Madrid. Unión Musical Española,

S. A., 1924.—Folio con cuatro páginas, una sin numerar, y portada. (32.831.)

51.752.—Anuario legislativo, Suplementos al Indice Legislativo Español. Corresponde a la legislación publicada durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1923; por D. José Garzón Ruiz.

San Fernando. Tipografía F. Espín, 1923-24.—Cuatro cuadernos en 8.º con 25 páginas y tres sin numerar.

51.753.—Samba; por D. Joaquín Salvat Sintas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (41.374.)

5y.754.—Cardiogramas, Flebogramas. Manual de Palografía fisiológica y clínica; por D. Miguel Gil Casares.

Madrid. Imprenta de Jaime Ra-tés Martín, 1924.—4.º con XII, más

216 páginas. (32.832.)

51.755.—Besos, shimmy; por R. Lorente (D. Ricardo Lorente Pastor)

Ejemplar manuscrito.—Folio con

dos hojas. (11.375.)

51.756.— Abd-el-Kader, marcha mora; por D. Ricardo Lorente Pas-

Barcelona. José María Parés.--4.º mayor con cuatro páginas y portada. (11.376.)

51.757.—El indio salvador, tango milonga; por D. Ricardo Lorente Pastor.

Sin lugar ni año (Barcelona,

1923). Sin imprenta (José María Parés.—Folio con 2 hojas. (11.377.) 51.758.—El prosedimiento, cuadros vascos. Segunda serie; por M. Aranaz Castellanos (D. Manuel Aranaz Castellanos).

Bilbao. Imprenta de José A. de Larchundi, 1913.—8.° con 208 páginas y una de índice. (32.833.)

51.759.—Urbanidad cívica y religiosa para texto de lectura en las Escuelas; por D. Nadal Garay y Estrany.

Palma de Mallorca. Tinografia Gatólica de S. Pizá, 1920.—8.º con 75 páginas y dos de índice. (251.)

51.760.—Ensayo de unas claves para el procedimiento de partes y productos vegetales de aplicación farmacéutica; por D. Joaquín Más y Guindal.

Madrid, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.-4.º con 145 páginas y dos de indice y erratas. (32.834.)]

51.761.—Nociones cosmogónicas. Nuestro sistema plenatario; por dom Antonio Pareja Serrada.

Madrid. Imprenta de Julián Espinosa, 1912.—8° con 177 páginas, y dos de índice. (32.835.) 51.762.—Guadalajara y su parinde: por D. Antonio Pareja Serrada.

Guadalajara. Taller tipográfico de la Casa de Expósitos, 1915.—8.º com 172 páginas. (32.836.)

51.763.—El Guajirito, cancionsita cubana; por D. Ernesto Tecglen Ber-

bén, de la letra y música. Madrid. Unión Musical Española, S. A. (1924).-Folio con tres páginas, una sin numerar y cubierta.

(32.837.)51.764,-Los Gavilanes, zarzuela en tres actos: Número 7, Éscenas de la flor; número 4, Tango milonga; número 3, Fox-trot; número 6 b., Marcha; por J. Rames (D. José Ramos Martín), la letra, y D. Jacinto Guerrero Torres la música. (32.839.)

51.765. — Aparatos topográleos. Comprobación, corrección y com-pensación; por D. José Fernández Forrer.

'ar elua. Imprenta Elzevirian**a**; 1923 .- 8.º mayor, con 247 páginas. (32.840.)

51.766.-|Tu...! jeh...!; por don' Manuel Bertrán Reyna y D. Juan Costa Casal, la música, y D. Fidel Prado Duque y Ramuncho (seudonimo de D. Ramón Bertrán Reyna).

Ejemplar manuscrito. - 8.º mayor apaisado, ein 2 hejas. (32.841.)]

51.767.—La dominguera; por don Manuel Bertrán Reyna la música y D. Pedro Fernández la letra.

Ejemplar manuscrito. - 8.º mayor apisado, con dos hojas. (32.842.)] 51.768.—Flores de pasión, Fox de los besos, Juan María, Un ningú;

por Donavilla, seudónimo de D. José Donato Vidal.

manuscrito. — Folio Ejemplar apaisado con crutro hojas. (11.383.)

51.769.—Consideraciones médicolegales sobre una pena de muerte de un epilé ico; por el Doctor Marcelo Sánchez Manzano.

Salaman a. Editorial Grafica sal-

mantina, 1924.-4.º con ocho pági-

nas. (281.)

51.770.—Los derroteros de la ex-propiación forzosa. Disertación sometida a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; por D. Ni-ceto Alcalá Zamora y Torres. Madrid. Imprenta del Instituto

Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1922.—8.º en 103 páginas. (32.843.)

51.771.—Narraciones folklóricas; por D. Fausto Arocena Arregui.

San Sebastián. Librería e imprenta de San Ignacio de Loyola, 1923. 8.º con 65 páginas. (348.)
51.772.—Libro de Sigüenza; por D. Labriel Miró Ferrer.
Barcelona. Eduardo Domenech,

1916.—8.º con 323 páginas e índice. (32.844.)

51.773.—Niño y Grande; por don

Gabriel Miró Ferrer.

Madrid. Imprenta de R. Caro Raggio, 1922.—\$.° con 208 páginas y una lámina. (32.845.)

51.774.—Figuras de la Pasión del señor: por D. Gabriel Miró Ferrer, el texto y H. Alsina Munné (don Hermenegildo Alsina Munné), las ilustraciones.

Barcelona. Eduardo Domenech. Tomo primero, 1916; tomo segundo. 1917.—231 páginas e índice y ciofón el tomo primero y 314 y una hoja de índice y chofón el tomo segundo. (32.846.)

54.775.—Obras son amores..., entremés en prosa, de costumbres aragonesas, original; por Juan J. Bañolas (D. Juan Joaquín Bañolas y Liberós).

Zaragoza, Talleres Editoriales del "Heraldo", 1924.—8.º mayor con 18

páginas. (696.)

51.776.—Si vas a Calatiyud; por

D. Manuel Lajara García.

Ejemplar manuscrito. — 8.° con 55 páginas, dos de erratas y personajes y portada. (11.284.)

51.776. —Instantáneas maritimas; por D. Eugenio Rodríguez Arias.

Ejemplar manuscrito. — 8.° con 43 nojas, una de personajes y portada. (11.385.)

51.778.—; Eh, noys cap al Pompeya!, revista en un acto; por don Manuel Lajara García.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º en 13 ĥojas, dos de errafas y per-

sonajes y portada. (11.386.) 51.779.— El cuents de la bruja, revista en un acto y tres cuadros; por Eddy, seudónimo de D. Eduardo Sánchez Martinez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º en 20 hojas, una de erratas y portada, (11.387.)

51.78; .-- El regreso de Don Juan, revista en un acto y cinco cuadros; por Eddy, seudónimo de D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar manuscrito. — 8.º con 20 hojas, una de erratas, reparto y

portada. (11.388.) 51.781.—El sueño de un loco, revista en un acto y tres cuadros; por D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 22 hojas, una de erratas y portada. (11.396.)

51.782 - El año dos mil, revista l

en un acto; por D. Eduardo Sánchez Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.-8.º en 19 hojas, dos de erratas y reparto y portada. (11.391.)

51.783.—Ideal pensión, revista en un acto; por D. Manuel Sánchez Martinez.

Ejemplar escrito a máquina.-8.º con 13 hojas, dos de erratas y reparto y portada. (11.392).

(Continuará.)

# FOMENTO

# DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Guillermo Alvarez Pérez, que solicita la autorización para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Miño, con destino a producción de energía para el funcionamiento de un molino hari-

Resultando que el expediente se ha incoado ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en la instancia en que se concreta la petición no se solicita la concesión de terrenos de dominio público, pero se prueha es propiedad del peticionario el terreno en que se ha de edificar la casa de máquinas, y se acompaña el resguardo que acredita el depósito del 1 por 100 del presupuesto total de las obras; que no se han presentado reclamaciones; que la División Hidráulica del Miño informa que la petición de que se trata no afecta al plan general de Obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902; que el Ingeniero D. Manuel Espárrago, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, que es el que ha confrontado el proyecto presentado por don Guillermo Alvarez, informa que el proyecto contiene todos los datos suficientes para poder emitir informe, contiene todos los detalles necesarios, por le que cree puede accederse a le solicitado por el peticionario nombrado. con arreglo a las condiciones que propone, con todo lo que están conformes el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gober-nador civil; que el Ingeniero jefe del Distrito forestal de Pontevedra y La Coruña informa puede accederse a o solicitado, añadiendo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas do Pontovedra las que fija para protección y defensa de los peces y particularmente del salmón:

Considerando que no se han presentado reclamaciones y que son favora-bles al otorgamiento de la concesión todos los informes que por mandamiento de las disposiciones vigentes dehen figurar en el expediente, todos

los que figuran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Guillermo Alvaret Pérez la concesión para derivar cince mil (5.000) litres de agua por segunde de río Miño, haciéndose la derivaciós en el sitio denominado "Parada", Ayuntamiento de Creciente, provincia de Pontevedra, y comprendiendo la presa proyectada, además del citada término municipal, el sitio denomianado "Los Baños" (frente al balneario de Cortegada), Ayuntamiento de Cortegada, provincia de Orense; destinándose el aprovechamiento a fuerza motriz para un molino harinero, sujeiándose la concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ateniéndose exactamente al proyecto que ha servido de base a esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero don César Conti en Orense a 16 de Abril

de 1923.

2.ª Todas las obras que comprende esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero jefa de Obras públicas de Pontevedra, o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura, en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que dé principio y termine las obras de esta concesión.

3.º Las obras deberán dar princi« pio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª En la coronación del muro de la presa se practicará una abertura o rebaje de 0.25 metros de profundidad, y 0,60 metros de extensión a 12 metros de distancia del ángulo que forma dicho muro con el de defensa do la orilla derecha.

5.ª En la entrada del canal se colocará un bastidor provisto de rejillas, lo suficientemente fuerte para que soporte sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre.

6.ª Los huecos o luces, sean cuadrados o poligonales, de dicho enre-jillado o alambrado nunca deberán exceder de centímetro y medio en su dimensión mayor.

7.º El concesionario deberá mantener siempre perfectamente limpia y bien conservada la rejilla prescrita por las condiciones anteriores.

8.ª Como punto de referencia de-finitivo de la coronación de la presa, deberá construir el concesionario un mojón o pilarote de un volumen mínimo de un metro cúbico, fuera de cimientos, colocándolo fuera de la zona afectada por las máximas avenidas del río Miño y lo más préximo posible a la presa y perfectamente cimentado; será de hormigón de conmento portland de primera calidad o de sillería, y en su coronación se empotrará con pernios una placa de fundición que exprese de un mode cara el despival de aquilla con reciaro el desnivel de aquélla con re-lación a la coronación de la presa.

9.ª Terminadas las obras serón reconocidas por el Ingeniero Jefe da Obras públicas o Ingeniero e de la la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra de l

no afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que constará el desnivel de la corgnación de la presa con relación a la referencia definiti-va ordenada por la condición anterior; dicha acta se remitirá a la apro-resción de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique di-

che aprobación.

10. El depósito provisional substitura como definitivo y quedará como fianza para responder al cumpli-miento de las condiciones de esta mento de las controlles de esta concesión, devolviéndose al interesa-mo una vez aprobada el acta expre-sada en la condición anterior. 11. El concesionario queda obli-

gado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

12. Esta concesión se otorga por 12. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cutyas prescripciones queda sujeta yas prescripciones queda sujeta aquélla.

13. Queda esta concesión sujeta a dispuesto en los artículos 2.º 4.º

y 6.°, en lo que le sea aplicable, del Real decreto de 14 de Junio de 1921

y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

14. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de soto conceión. ciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aqué-

llas tengan lugar. 45. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprendan esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria na-cional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dic-tadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social. v a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

16. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreleras, por los medios y en los puntos que estime mas conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por

la concesión.

17. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su

18. Esta concesión se otorga detando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradición con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

19. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anterieres dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que so reflere esta condición.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en su expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, P. A.: E. Ballenilla.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.